

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA CADUCIDAD EN EL
JUICIO DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

LUIS FERNANDO LAZCANO RAMIREZ

MEXICO 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:
ESTELA R. DE LAZCANO
J. EUCARIO LAZCANO LOPEZ
CON AMOR Y AGRADECIMIENTO
POR HABERME GUIADO CON BIEN
EN MI VIDA.

A MARY
POR SU AMOR, COMPRENSION,
AYUDA E IMPULSO EN ESTE
TRABAJO.

A MIS HERMANOS
JORGE EDUARDO
MARIA EUGENIA
ANA CECILIA
ROSALIA GISELA
FEDERICO MIGUEL Y
CLAUDIA ISABEL
CON EL AMOR FRATERNAL
QUE NOS UNE PARA SIEMPRE.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

I N D I C E

I CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

- . Etimología de la palabra caducidad.
- . Concepto jurídico de caducidad.

II CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO JURIDICO DENOMINADO CADUCIDAD .

- . Roma.
- . Edad Media.
- . Francia.
- . Argentina.
- . España.
- . Italia.

III CAPITULO TERCERO LA CADUCIDAD Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES.

- . Prescripción.
- . Preclusión.
- . Sobreseimiento.

IV CAPITULO CUARTO LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANA.

- . Motivos de la implantación de la caducidad en nuestra legis-
lación.
- . La caducidad, su fundamento constitucional.

- . La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- . La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- . Jurisprudencia y ejecutorias sobre el tema.
- . La caducidad en la Ley Federal del Trabajo.
- . La caducidad en el Código Fiscal de la Federación.
- . La caducidad en la jurisprudencia mexicana.

V CAPITULO QUINTO

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA SOBRE TAL TEMA.

- . Concepto de amparo.
- . Contenido de la acción en el juicio de amparo.
- . Improcedencia en el juicio de amparo.
- . Sobreseimiento en el juicio de amparo.
- . La caducidad de la instancia como causal de sobreseimiento.
- . La caducidad como causal de sobreseimiento, a través de las Reformas de la Ley de Amparo, a partir del 30 de noviembre de 1939.
- . Jurisprudencia.

VI CONCLUSIONES.

I CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CADUCIDAD

Como inicio al tema que en el presente capítulo nos va a ocupar, haremos un análisis etimológico de la palabra caducidad y trataremos de llegar a una definición, para lo cual examinaremos distintos conceptos de esta palabra.

"Etimológicamente la palabra "caducidad" corresponde al vocablo "caducus", a, um (de cado = caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero.

"De ahí, sus equivalentes: perentorio, perención, que provienen de "peremptorius", onis, la acción de dar muerte; "peremptorius", a um (de perimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de "perimo", is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer.

"En las legislaciones francesa e italiana utilizan los vocablos perención y decaimiento, éste último de "declino", as, avi, atum, are, (de de y clino), apartarse y ya en sentido jurídico, caducus, caducitas" (1)

(1) Bazarte Cerdán Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Edic. Botas, México 1966. Pág. 7

Por nuestra parte consideramos que la palabra perención es la más adecuada para designar la institución de que se trata, pues, nos hace ver cual es el verdadero sentido de la misma y que podemos concretar diciendo que consiste en el fenecimiento de la acción.

CONCEPTO JURIDICO DE CADUCIDAD

A continuación enunciamos y comentamos algunos de los distintos conceptos que sobre caducidad se han dado.

En el Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe, encontramos el siguiente concepto: "caducidad es la presunción legal de que los litigantes abandonan sus pretensiones en el grado jurisdiccional que esta conociendo de ellas, cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en autos."

Para el jurista brasileño Antonio Luis de Cámara Leal, caducidad es la extinción del Derecho por la inacción del titular, cuando su eficiencia estuviere desde su origen subordinada a la condición de su ejercicio dentro de un plazo prefijado y éste ha transcurrido, sin que tal ejercicio se hubiere verificado.

"Este autor nos da como elementos fundamentales de esta figura jurídica, la inercia y el tiempo.

"El autor francés Henry Capitant, estima que la cadu
cidad es: La pérdida de un derecho como consecuencia de la falta de
realización por parte del titular de este derecho, de una activi
dad impuesta por la ley o por dentro del término fijado para el.

"Von Turh, afirma que la caducidad es la pérdida de
un derecho como consecuencia legal de un acto del titular.

"Catan menciona que la institución llamada caducidad
o decadencia de derechos, tiene lugar cuando la ley o la voluntad
de los particulares señalan un término fijo para la terminación de
un derecho, de tal modo que transcurrido éste término no puede ya
ser ejercitado." (1)

Para el licenciado Rafael Pérez Palma, "la caducidad
no es más que la presunción que la ley establece, de que los litig
antes han abandonado sus pretenciones al haber dejado de promover
o de concurrir a las audiencias en los términos que previene la
ley." (2)

Mattiolo define "la perención como una verdadera
prescripción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono

(1) Publicaciones de la Academia Mexicana de Aboga
dos, 1969, Pág. 39.

(2) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal
Civil, 2a. Edición, Pág. 156, Cárdenas Editor
y Distribuidor.

en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley."

(1)

Chiovenda nos dice, "la perención de la instancia es un medio de extinción del proceso por inactividad de la parte a cuyo cargo esta el impulso procesal." (2)

Para Carnellutti, "la caducidad consiste, pues, en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo" (3) agregando que a fin de que se verifique la caducidad, es necesario, ante todo, una inercia del proceso continuada un cierto tiempo y además que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes.

Para Hugo Alsina, la forma o el modo normal de la extinción de la relación procesal, es la sentencia y entiende por tal el acto por el cual el juez pone fin a la litis admitiendo o rechazando las pretensiones del actor y, en su caso, haciendo o no lugar a las del demandado deducidas por vía de reconvencción.

El mismo autor señala que hay otros medios anormales de extinción de la relación procesal, como lo son la transacción, el desistimiento de la acción por el actor y por último, la

(1) E. Parry Adolfo, Perención de la Instancia, 3a. Edición, Págs. 19 y 21, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

(2) Ob. Cit. Págs. 19 y 21

(3) Carnellutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 573, Uthea Argentina, Buenos Aires, 1944.

en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley." (1)

Chiovenda nos dice, "la perención de la instancia es un medio de extinción del proceso por inactividad de la parte a cuyo cargo esta el impulso procesal." (2)

Para Carnellutti, "la caducidad consiste, pues, en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo" (3) agregando que a fin de que se verifique la caducidad, es necesario, ante todo, una inercia del proceso continuada un cierto tiempo y además que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes.

Para Hugo Alsina, la forma o el modo normal de la extinción de la relación procesal, es la sentencia y entiende por tal el acto por el cual el juez pone fin a la litis admitiendo o rechazando las pretensiones del actor y, en su caso, haciendo o no lugar a las del demandado deducidas por vía de reconvencción.

El mismo autor señala que hay otros medios anormales de extinción de la relación procesal, como lo son la transacción, el desistimiento de la acción por el actor y por último, la

(1) E. Parry Adolfo, Perención de la Instancia, 3a. Edición, Págs. 19 y 21, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

(2) Ob. Cit. Págs. 19 y 21

(3) Carnellutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 573, Uthea Argentina, Buenos Aires, 1944.

inacción de los litigantes por el término fijado por la ley, en cuyo caso se produce la perención de la instancia. (1)

En el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, se define la caducidad en los siguientes términos: "caducar" acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa y así decimos que caduca la herencia cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutilación de las circunstancias; que caduca una costumbre cuando deja de observarse poco a poco o se introduce otra que la destruye." (2)

Garsonnet por su parte dice que la caducidad tiene muchos y múltiples significados en el lenguaje del derecho y manifiesta, "las instancias se extinguen cuando el actor ha permanecido determinado tiempo sin promover". (3)

Ruggiero, autor italiano, opina que la caducidad impide la adquisición de un derecho. La vida del derecho está limitada al vencimiento del término de la caducidad y la misma se

-
- (1) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Pág. 446 Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.
 - (2) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición Española, Pág. 394, Librería de Rosa Bouret y Cía., París 1852.
 - (3) Bazarte Cerdán, Ob. Cit. Pág. 7.

Sobre este tema los autores nacionales, aunque pocos, también han vertido diversas opiniones que a continua ción se relacionan.

El licenciado, maestro de nuestra facultad, Ma nuel Borja Soriano, opina al igual que los autores franceses Baundry Lacantinery y Tessier, que la caducidad es una prescrip ción especial a la que han de aplicarse, algunas reglas de la misma, sin crear una terminología diversa a una categoría distin ta.

Felipe de J. Tena dice al igual que Bolaffio, que la caducidad no significa la pérdida de un derecho, sino un impe dimento para adquirirlo.

Este autor al hacer mención del tema, se refiere únicamente al derecho cambiario.

El Lic. Eduardo Pallares, nos dice en su obra "Dic cionario de Derecho Procesal Civil", "que la caducidad es la ex tinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal." (1)

(1) Ob. Cit., 4a. Edic., 1963, Pág. 109.

De todos los anteriores conceptos podemos llegar a la conclusión de que la caducidad, según los diversos autores, tiene los siguientes elementos fundamentales, debiendo aclarar que no todos son señalados por cada autor:

- a) Se refiere al proceso.
- b) Extingue el proceso.
- c) Únicamente se relaciona con el transcurso del tiempo.
- d) Se interrumpe.
- e) Sus efectos sólo se producen respecto del proceso de que se trate.
- f) Extingue directamente la instancia.
- g) Debe estar establecida en la Ley.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO JURIDICO DENOMINADO CADUCIDAD

R O M A

Por cuanto al estudio de los antecedentes históricos de la figura jurídica de que se trata, como acontece con casi todas nuestras instituciones legales, hemos de tratar de encontrar sus bases y fundamentos, así como su origen y consecuentemente sus primeras manifestaciones, dentro del Derecho Romano.

Mucho hemos de lamentar la existencia casi nula de datos que nos pudieran hacer conocer en que época nació y en cual se implantó esta institución, debido a la escasez de material que pudiera darnos algún dato sobre la misma.

Encontramos que Mattiolo al hablar de la caducidad y sus orígenes nos dice:

"Disputan los autores sobre el origen de esta institución. Hay quien descubre sus primeras huellas en el sistema formulario de los Romanos; (Saredo, Fabio, Guerra, Di Majo) otro enseña que fue introducida por primera vez en el Derecho romano de Justiniano (Frojo), y otros dicen también la creen nacida del Derecho francés, a jure vere gallico (Merlin). Cada una de estas opiniones dependen del vario aspecto, bajo el cual se considera la caducidad según se le examina en su esencia y en su fines, o bien en

la forma que reviste y en los efectos que les son atribuidos en el Derecho moderno.

"En verdad, el efecto principal de la caducidad es el de impedir que la litis se prolongue sin necesidad por un tiempo excesivamente largo. Y la necesidad de prevenir dicho inconveniente fue sentida tanto por los legisladores antiguos como por los modernos.

"En Roma, durante el periodo del ordo iudiciorum per formulas, los juicios se distinguían en judicia legitima y judicia quae imperio continentur.

"Eran legitima aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros y en los cuales las partes eran remitidas por la formula ante un solo juez (así como también ante los recuperatores).

"Todos los demás juicios eran imperio continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del Magistrado que los había ordenado, quia (dice Gajo) tamdiu valent quamdiu, qui ea praecepit imperium habebit. Al cesar el poder del Magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no

prejuzga el derecho; el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.

"En cambio, ningún límite se prescribía a la duración de la Judicia legitima, por lo que respecto de éstos la instancia correspondiente se conservaba con vida hasta que el juez no hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la ley Julia Judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia había sido propuesta; transcurrido este término sin que el juicio hubiera terminado por la sentencia del Juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los judicia imperio continentia no podía ya luego ser reproducida, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba también la extinción del correspondiente derecho.

"Por consiguiente, en el sistema del ordo judiciarum se admitía una doble especie de caducidad: la una respecto de la judicia quae imperio continentur, que resultaba de un hecho extraño a las partes, esto es, de la cesación del poder del Magistrado que había autorizado el juicio, la otra concerniente a los judicia legitima, que nacía del hecho, o mejor del no hecho de las partes y del juez; la primera extinguía solo la instancia salvo, a la

parte la facultad de reproducir en un nuevo juicio sus demandas; la segunda, por el contrario, extinguía a un tiempo la instancia, o sea el procedimiento, y el derecho que con la instancia preferida se había hecho valer eficazmente.

"Desaparecido bajo el imperio el sistema formulario, cesó también de tener efecto la regla que limitaba la duración de la instancia judicial. Todos los juicios llegaron a ser imperio continentia; pero los Magistrados, en vez de ser elegidos anualmente, eran nombrados de por vida, y, por consiguiente la duración de su poder ya no podía ser considerada como duración de la instancia; la litis contestatio perpetuaba la acción: de modo que, por regla general, las partes podían indeterminadamente prolongar la causa sin peligro de ver extinguirse el procedimiento, y mucho menos el derecho cuestionado. De dicha ilimitada libertad nacían grandes inconvenientes, que el emperador Justiniano se propuso remediar en el año 530 con la célebre constitución llamada Properandum de la palabra con que comienza, y que constituye la ley 13 en el título De Judiciis del Código Justiniano. En ella el Emperador teniendo en cuenta que properandum nobis visum est, ne lites fiant bene inmortales, et vitae hominus modum excedant..., dispone que por regla general omnes lites non ultra triennii metas post litem contestatam esse protraendas.

"La constitución de Justiniano no se expresa claramente respecto de los efectos que han de nacer del transcurso del

trienio sin que la litis fuera ultimada, por lo cual hay cuestión entre los intérpretes sobre si con la Ley Properandum se diese vida a una verdadera caducidad, o bien se quiso solamente dar una orden al juez de no prolongar la decisión de la causa más allá del trienio, desde la fecha de la contestación de la litis. Sea de ello lo que quiera y aunque las palabras que siguen en la ley de Justiniano demuestran que el Emperador se dirigía a los jueces tanto como a las partes, y parece de aquí que quiso prescribir con dicha constitución, solo una medida de orden para la administración de justicia más que un término fatal para las partes, transcurrido el cual la litis contestada fuese destruida y la acción comprometida o extinguida, lo cierto es que la citada Constitución fue dictada por la misma consideración que aconsejó a los legisladores modernos establecer, con la institución de la caducidad un medio encaminado a impedir la excesiva prolongación de la litis." (1)

Nos dice Eduardo Pallares en su Diccionario, que la Ley II del Tit. I Cap. II, del Código de Justiniano dice:

"Temerosos de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años y como

(1) Mattiolo, Luis, Ob. Cit., Págs. 763-766.

los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido ne cesario para apresurar su tramitación, estable cer en todo el universo la presente Ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lu gar:

"1o.- Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cualquiera su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc... se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatam."

(1)

Refutando así a Mattiolo al afirmar que en la Cons titución de Justiniano se ordena terminar los litigios civiles en un término de tres años a partir de la contestación de la demanda.

Fue así que a partir del año 530 la ley imponía al magistrado la obligación de terminar los juicios en un término no mayor de tres años, contados a partir del momento en que se daba contestación a la demanda y transcurrido dicho término, la senten

(1) Pallares Eduardo, Dic. de Der. Procesal Civil, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1963 P. 109.

cia que se dictaba carecía de toda fuerza y validez legal y por lo tanto era nula y la instancia perecía.

Durante mucho tiempo se trató de conservar la limitación de tres años que se había dado a los procesos, así la tercera partida (Título IV, ley XXVII), limitó el plazo dentro del cual los árbitros podían resolver "el pleyto que les metieran en manos", diciendo: "mas si las partes non señalasen plazo nin día cierto a que los judgadores, librasen el pleyto, entonces decimos que le deben librar lo mas aína que podieren de manera que non se alenguen desde el día que lo recibieron mas de tres años; ca si deste tiempo adelante quisieron usar de su oficio non lo pudrien facen." (1)

Por lo anterior los glosadores llegaron a la conclusión de que por esta ley debe concluirse que la potestad del árbítro termina con el trienio, empezado o no empezado el litigio. (1)

La Ley properandum sufrió posteriormente reglamentaciones y modificaciones, con la implantación de nuevas leyes y al respecto han habido diversas teorías.

(1) Becerra Bautista, José, La Caducidad de la Instancia, de acuerdo con las recientes Reformas al Código de Procedimientos Civiles, Edit. Manuel Porrua, S.A., Págs. 7 a 9, Méx. 1964.

Emilio Scarano hace una exposición sobre las distintas teorías de algunos autores que estudiaron la perención contenida en la "Ley Properandum" y sus modificaciones y así podemos enunciar las distintas soluciones que sobre tal tema dieron. (1)

Doctrina de Olendrop.- Esta doctrina manifiesta que la perención en el Derecho Romano operaba siempre de pleno derecho (ipso iure).

En contra de esta doctrina tenemos la doctrina de Guerra, quien dice que la caducidad en el Derecho Romano no operaba ipso iure y que lo único que se extinguía era la instancia y no la acción.

Otro autor, Gephanto, opinaba que el término de la caducidad era perentorio y que de ninguna manera se podría prorrogar, pero que la sentencia extemporánea no era nula; que se le aplicaba una sanción o multa al magistrado que retardaba la acción, pero de ninguna manera establecía la nulidad de la sentencia.

Doctrina Voet.- Este autor equipara la perención

(1) Madhla Carlos, Tesis Profesional. La Caducidad en el Derecho Laboral Mexicano, U.N.A.M. 1954
Págs. 19 y 20.

a la prescripción y dice que una vez transcurrido el término (tres años), no solo perdía el actor la instancia, sino también el derecho.

Contraria a la doctrina anterior, encontramos la doctrina Pruemanno, que afirma que el término (tres años) única mente anulaba la instancia pero no así el derecho del actor.

Entre las modificaciones que sufrió la perención en el Derecho Romano, concretamente la ley properandum, están en tre otras las siguientes:

En los juicios de primera instancia además de ser necesario el que transcurriera el término de tres años sin activi dad alguna de las partes, era necesario que el magistrado recibie ra la solicitud de la declaración de perención y por tanto ya no operaba de pleno derecho, sino a petición de parte interesada.

Por lo que se refiere a los juicios de segunda instan cia, se establecieron términos más cortos (un año). Para el ca so de que el apelante demostrara un impedimento legítimo, se le otorgaba otro año más, una vez cumplido este término la resolución pasaba a tener autoridad de cosa juzgada y la primera sentencia quedaba firme como si no se hubiere interpuesto ningún recurso; en esta instancia la perención operaba de pleno derecho.

E D A D M E D I A

En un breve recorrido por la Edad Media, nos encontramos que en tal época, la justicia era administrada por dos grandes poderes: los señores feudales y el clero.

En esta edad hubo un estancamiento del desarrollo jurídico cuando el imperio romano es abatido, lo único que subsiste y que resulta ileso de las luchas y la violencia de los pueblos bárbaros es el Corpus Juris.

El clero se impone a través de la influencia tan poderosa que adquiere la iglesia, en donde no era aceptada la perención.

La caducidad en el Derecho Canónico, pasa tan inadvertida que los autores han preferido guardar silencio a este respecto.

El señor feudal se ocupa del funcionamiento de los tribunales en asuntos civiles y penales; por su parte el clero se ocupa del funcionamiento de los tribunales eclesiásticos y resolvía los asuntos de los no clérigos que se encontraban sujetos a la iglesia.

La ayuda que nos puede proporcionar el Derecho Canónico en este problema, no es mayor a la que nos proporciona el Derecho Romano.

En esta época (EDAD MEDIA), la caducidad se puede decir que desapareció y los juicios se podían y eran revividos por obra de un decreto del príncipe o de alguna otra autoridad, delegada al Presidente del Sagrado Regio Consejo, ante cualquier tribunal por facultades que otorgaba la *Insuffatio Spiritus*, que recibía este nombre porque infundía vida a la instancia caduca.

Esta *Insuffatio Spiritus* sufrió, dentro de su uso, un abuso por lo que hubo necesidad de tomar ciertas medidas y así surgieron las ordenanzas Procesales de Mil Quinientos Treinta y Nueve, las cuales en uno de sus artículos (art. 20), prohibió expresamente revivir juicios o dar alguna restitución a la instancia perimida.

F R A N C I A

En Francia encontramos tres "ordenances" que regularon la caducidad antes que el Código de Procedimiento Civil Napoleónico y son: la de Felipe el Hermoso de 1539, la de Carlos IX que recibió el nombre de "Pousillon", de 1563 y las de 1629 que corresponde a Luis XIII.

Todas éstas "ordenances" repetían los principios de las leyes romanas y de la Ley *Properandum* y encontraban cierta di

ficultad para entrar en el derecho nacional francés, debido a la lucha de costumbres municipales y la resistencia de los parlamentos.

A R G E N T I N A

La provincia de Buenos Aires, Argentina, dictó en 1889 su primera ley de perención en los siguientes términos:

Artículo 1o.- La perención o caducidad de la instancia en los juicios civiles se opera de derecho, por la suspensión de los procedimientos durante dos años consecutivos, contando desde de la fecha de la última diligencia.

Artículo 2o.- En los juicios comerciales y ante los jueces de paz de mercado y alcaldes y en los juicios criminales y correccionales que solo den lugar a acciones privadas, será reducido a un año el término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3o.- La perención anula todos los procedimientos sin extinguir directamente la acción, la cual podrá ejercitarse en un nuevo juicio, entablando nueva demanda.

Artículo 4o.- Tampoco destruye la perención, los efectos de las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas, ni las pruebas o actos que pueden hacerse valer en cualquier otro juicio de la misma acción.

Artículo 5o.- La perención extingue directamente la acción:

1.- Cuando se opera la prescripción de acuerdo con el artículo 3987 del Código Civil; y

2.- Cuando se produce en segunda o tercera instancia y la sentencia recurrida recibe fuerza de cosa juzgada.

Artículo 6o.- Las costas causadas en el juicio que es objeto de perención, se abonarán en el orden causado y las del incidente sobre perención de acuerdo con las reglas generales respecto a pago de costas.

Artículo 7o.- La perención solo puede ser requerida por el demandado o el apelado y en ésta no incurren los incapaces o causantes que no tengan representación legal en el juicio.

Artículo 8o.- Comuníquese al ejecutivo.

E S P A Ñ A

Nos dice Don José Marfa Manresa y Navarro, refiriéndose a la caducidad, que se implantó en la Ley de Enjuiciamiento

Civil Española en el año de 1881:

"La palabra caducidad, derivada del verbo "caducar" significa en la acepción común el hecho de acabarse o extinguirse alguna cosa. En este mismo concepto se aplica en el foro a las acciones, derechos y obligaciones, para expresar que han perdido su existencia legal, o que no pueden ejercitarse aquellos ni exi girse estas por haber quedado sin valor ni efecto en virtud del abandono cuya consecuencia es la prescripción. Y en el mismo sen tido se aplica ahora a las instancias de los juicios para signifi car que han quedado acabadas o extinguidas, si se abandonan o no se insta su curso por el tiempo que para cada una de ellas se fija en el artículo 411.

"Las Reglas, nuevas en nuestro procedimiento, que a este fin se establecen en el presente título, vienen a derogar la antigua jurisprudencia, según la cual nunca caducaban las ins tancias y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido...

" Y que la ciencia y la experiencia aconsejaban la reforma que tratamos, nos parece incuestionable según nuestro dere cho, las acciones personales y hoy también las hipotecarias se pres criben por 20 años y las reales por 30, bastando por ello el simple

transcurso del tiempo, sin necesidad de justo título ni de buena fe; pero queda interrumpida la prescripción luego que se ejercita la acción en juicio y se emplaza al demandado. De aquí inducían nuestros prácticos, y llegó a ser regla de jurisprudencia, como se ha dicho, que nunca prescribiera la acción ejercitada en juicio, quedando subordinada a lo que se resolviese en la sentencia ejecutoria del pleito, aún cuando el juicio hubiese quedado suspendido más tiempo del necesario para prescribir la acción. En virtud de esta jurisprudencia, que pugnaba con el derecho escrito sobre prescripción de acciones, y con la razón de interés general y de orden público que hace necesario ese medio de extinguir las obligaciones y derechos, se han dado muchos casos de promoverse el curso de pleitos, que estaban abandonados y archivados, no solo por 20 o 30 años, sino hasta por más de cien, viéndose obligados los sucesores del demandado a continuar una contienda, de cuya existencia y antecedentes, no tenían noticia alguna, o a prestarse a una transacción buscada por ese medio, y las más veces bajo el amparo de la defensa por pobre.

"Preciso era poner remedio como se había hecho en Italia, Bélgica y en alguna otra nación, a ese estado de cosas, cuyos inconvenientes en lo legal y en lo moral no se ocultarían a la ilustración de nuestros lectores..." (1)

(1) Marfa Manresa y Navarro José, Comentarios de la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1891 T. II, pág. 206 y siguientes.

Como nos hemos podido dar cuenta, la caducidad en España no existió sino hasta el año de 1881, que se introdujo en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Consecuentemente hasta ese año y como nos lo hace ver Manresa y Navarro, en sus comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, no hacían referencia las leyes de la época, a la duración de los juicios, ni contenían la expiración de la instancia por inactividad de las partes, durando los procesos eternamente, lo que traía en consecuencia la inestabilidad de los litigios.

I T A L I A

En Italia encontramos que el plazo de tres años se fija al establecer la caducidad el "Code de Procédure Civil", que entró en vigor el 1o. de enero de 1807, inspirado en la Ordenanza sobre la Justicia Civil de 1667 (art. 97 y siguientes) y más tarde, el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 388 exigió un período de tres años ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia, para declarar la caducidad de la instancia. Posteriormente fue abolida por el Código de 1940 debido, según Alcalá Zamora, a la autoridad de Chiovenda, enemigo acérrimo de la misma. Sin embargo, el artículo 307 modificado por la Ley del 14 de julio de 1950, trata de la extinción del proceso por inactividad de las partes.

Como nos hemos podido dar cuenta, la caducidad en España no existió sino hasta el año de 1881, que se introdujo en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Consecuentemente hasta ese año y como nos lo hace ver Manresa y Navarro, en sus comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, no hacían referencia las leyes de la época, a la duración de los juicios, ni contenían la expiración de la instancia por inactividad de las partes, durando los procesos eternamente, lo que trafa en consecuencia la inestabilidad de los litigios.

I T A L I A

En Italia encontramos que el plazo de tres años se fija al establecer la caducidad el "Code de Procédure Civil", que entró en vigor el 10. de enero de 1807, inspirado en la Ordenanza sobre la Justicia Civil de 1667 (art. 97 y siguientes) y más tarde, el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 388 exigió un período de tres años ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia, para declarar la caducidad de la instancia. Posteriormente fue abolida por el Código de 1940 debido, según Alcalá Zamora, a la autoridad de Chiovenda, enemigo acérrimo de la misma. Sin embargo, el artículo 307 modificado por la Ley del 14 de julio de 1950, trata de la extinción del proceso por inactividad de las partes.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES

El presente capítulo tendrá por objeto el estudio de algunas figuras jurídicas que tienen cierta semejanza con la caducidad, tales como la prescripción, la preclusión y el sobreseimiento, en las que trataremos de encontrar semejanzas y diferencias con la caducidad.

P R E S C R I P C I O N

Hablaremos en primer término de la prescripción y daremos de dicha palabra sus raíces etimológicas; proviene esta palabra del latín PRAESCRIPATIO, acción o efecto de prescribir; que a su vez proviene del latín PRESCRIBO, escribir antes.

Esta institución la encontramos bien definida en el Derecho Romano, en donde ya se hacía la distinción entre prescripción adquisitiva y negativa, llamada la primera usucapion y la segunda prescripción.

La usucapion era un modo de adquirir la propiedad, por la posesión continua de un bien durante un determinado tiempo; la prescripción venía a ser la figura contraria, es decir la pérdida de un derecho o extinción de una obligación.

Desde luego surgen a la vista dos clases de prescripción, una para adquirir un derecho y la segunda para extinguirlo,

o quedar libre de una obligación. Estas dos clases de prescripciones a que hemos hecho referencia han tenido la siguiente denominación: positiva y negativa, siendo la primera un medio para adquirir derechos y la segunda un medio para quedar "libre de obligaciones".

La prescripción parece ser una institución contraria a la equidad, ya que esta previene que no se despoje a nadie de sus bienes sin su consentimiento, pero dentro del aspecto legal la explicación es sencilla, ya que la negligencia del propietario hasta el extremo de no hacer uso de sus derechos en un determinado tiempo, propiamente significa el abandono de este derecho y, por otro lado, existe un interés público, ya que la situación en que se coloca un propietario que abandona sus derechos, hace disminuir en cierta forma la riqueza social, pues si alguien obra con descuido de sus bienes, indudablemente que afecta el interés público; por esto la ley fija un plazo para que la persona que crea tener derechos los haga valer en su debido tiempo, pasado el cual no podrá hacer reclamación a terceros.

En virtud de lo expuesto, podemos asegurar que la prescripción es una institución jurídica nacida de una exigencia social, necesaria para el mantenimiento de la paz entre los hombres y además, sirviendo a manera liberadora, para acortar el número de litigios que puedan surgir.

Existe pues, un interés general que da fundamento a la existencia de la prescripción, siendo esto lo que determina su carácter de institución de derecho público.

De los dos tipos de prescripción a que nos hemos referido, la que más nos interesa por su semejanza con la caducidad es la prescripción extintiva, la cual es una forma de poner término a las obligaciones por el solo transcurso del tiempo. Su razón de ser, radica en el interés social de que las acciones entre los hombres no permanezcan eternamente vivas, ya que la actividad y la libertad del hombre carecerían de la seguridad necesaria para su desenvolvimiento.

El que tiene un derecho puede a su libre albedrío ejercerlo o defenderlo, pero su negligencia en promover su ejercicio o defensa ante los tribunales de justicia o fuera de ellos, puede ocasionar la extinción del derecho, así como de la acción judicial que le da la ley para defenderlo.

El Lic. Humberto Briseño Sierra en su obra "Derecho Procesal", nos dice: "... que es por virtud del transcurso inútil del tiempo concedido para pretender, que se presenta la prescripción." (1)

La Lic. Marfa Teresa Rojas de Montalvo, en su estudio

(1) Ob. Cit. 1a. Edic. Pág. 476

acerca de la prescripción, publicado en la revista editada por la Academia Mexicana de Derecho Fiscal en 1969 nos dice:

"La garantía y ordenamiento de los derechos y las obligaciones ha sido sometida, en el tiempo, a limitaciones, de tal suerte que la carencia de interés, expresada por omisión de los sujetos tributarios del derecho durante un lapso establecido, genera que fenezca en su perjuicio. A esta institución se le llama "prescripción".

Planiol y Ripert definen la prescripción extintiva y al efecto dice: "... un modo de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo". Por otra parte, consideran que la prescripción liberatoria se reduce a la sola inacción prolongada por parte del acreedor.

Coviello manifiesta que la prescripción es un modo por el que con el transcurso del tiempo y otras condiciones, se adquiere un derecho y se libera una obligación.

El jurista español Sánchez Román nos dice sobre la prescripción: "La prescripción como modo de ganar y perder la propiedad de las cosas, es una institución de derecho justo y moral, en sí mismo conveniente y aún necesario en el orden social... Es conveniente y necesaria al orden social por los fines que realiza

en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero hecho del transcurso del tiempo, los litigios que evita, lo que estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fe y diligencia de un poseedor; la paz pública que conduce un bienestar económico que origina... Borrada de los códigos y se bambolean todas las fortunas, quedan en lo incierto todos los derechos y se paralizan la producción y el tráfico; surgen las confusiones; el enigma y el caos y todo se hace imposible..." (1)

La Suprema Corte de Justicia ha admitido siempre el efecto de la prescripción y en la ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, toca 464/35/3a., Enrique Aguijosa, señala: "Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 de la citada Ley del Trabajo (refiriéndose a la Ley Federal del Trabajo de 1931) procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traduci

(1) Porras y López, Nueva Ley Federal del Trabajo
2a. Edición, México, 1971, Pág. 261

rfán en incertidumbre y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma." (1)

Aún cuando esta ejecutoria se refiere a la inconstitucionalidad que algunos autores han atribuído a la prescripción, en la misma vemos una vez más que su fundamento es el orden social.

El Lic. Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, dice que la prescripción es: "... sinónimo de precepto legal." (2)

Igualmente nos dice de prescribir: "... ordenar, señalar, determinar algunas cosas." (2)

El Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe, define la prescripción diciendo: "Prescribir.- Adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continua durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por el transcurso señalado también a este efecto para los diversos casos.- Concluir, extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo.- Extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contando desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena."

(1) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, 5a. Edición, México, Pág. 888

(2) Ob. Cit. 4a., Edic. Pág. 565

La naturaleza de la prescripción extintiva o negativa consisten en ser un modo de extinguir las acciones o derechos y en cuanto a dar una definición podemos decir que es un modo de extinción de las acciones o derechos, resultantes de la inacción o negligencia para hacer valer sus derechos, por un tiempo establecido en la ley o dicho de otro modo: "La prescripción es un medio para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo" de acuerdo con los requisitos que señala la ley."

Podríamos agregar que la prescripción negativa es una cara de una misma moneda, siendo la otra cara la prescripción adquisitiva; es decir que una va siempre unida a la otra, una pierde un derecho y otra lo adquiere.

La idea jurídica de la prescripción podemos resumirla diciendo que es una institución jurídica por la cual, con el transcurso del tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, se adquieren derechos o bien se extinguen obligaciones.

El Código Civil Francés, define la prescripción en su artículo 2219 en los siguientes términos:

"Artículo 2219.- La prescription est un moyen d'acquérir ou de se libérer par un certain laps de temps et sous les conditions de' terminées par la

loj." (La prescripción es un medio de adquirir o de liberarse, por un cierto transcurso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley)
(1)

Decreto de 15 de marzo de 1804, promulgado el 26 del mismo mes y año.

En México el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales reglamenta esta figura en el artículo 1135 que a la letra dice:

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Los preceptos relativos de la Ley Federal del Trabajo hablan de la prescripción de las acciones, no de las obligaciones, ni siquiera de los derechos; parece desprenderse de este tecnicismo que la intención del legislador en plantear la prescripción definitiva dentro del plano del derecho procesal, o sea que no se produ

(1) Marcade, V, Explication Théorique et Pratique du Code Civil, Pág. 1, Tome Douzieme, septieme édition, Editorial Paris Typographie de J. Best.

ce la extinción de las obligaciones ni la de los derechos en cuyo caso sería de naturaleza substantiva." (1)

Haremos a continuación un breve recorrido sobre las diversas opiniones que se han dado respecto de las diferencias que existen entre la caducidad y la prescripción.

Aún cuando la caducidad y la prescripción tienen ciertas analogías como lo afirma Adolfo E. Parry, hemos de hacer notar que son de distinta naturaleza y originan consecuencias diferentes.

"La perención es a la instancia, lo que la prescripción a la acción. La una extingue aquella, la otra esta; fundándose en la negligencia de las partes, lo que constituye un ataque contra los intereses sociales, y en la renuncia tácita de un derecho que no se ha ejercido por un largo lapso, y que hace presumir la voluntad de renunciar al mismo. Ambas instituciones tienden al mismo fin, que es el de que los derechos no queden largamente convertidos o inciertos.

"La perención anula el procedimiento sin afectar el derecho, mientras que la prescripción extingue la vida de la acción.

"La prescripción ataca el derecho y la acción con la que se le hace valer, extinguiéndolo; la perención, en cambio,

(1) Castorena Jesús, Manual de Derecho Obrero, 4a. Edic. Méx.D.F., Pág.45, Talleres de la Imprenta Didot S.De R.L.

opera sus efectos sobre la instancia judicial, anulándola, sin prejuzgar absolutamente sobre el derecho y la acción, que quedan intactos. Por ello aún anulada la instancia, ésta puede siempre reiniciarse mientras la acción queda con vida. En cuanto al modo de obrar la prescripción puede ser adquisitiva esto es, haciendo adquirir un derecho que de otro modo no correspondería, o extintiva, haciendo desaparecer una obligación que de otro modo conservaría siempre efecto. La perención obra siempre de este último modo." (1) -

"Los actos que interrumpen la prescripción respecto a uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto a los otros; la interrupción de la perención en cambio favorece a todos los coobligados. La alegación de la perención de instancia no importa reconocimiento expreso o tácito del crédito reclamado a diferencia de lo que ocurre cuando se opone la prescripción lo que implica reconocimiento. Y por último mientras la perención corre ADVERSUS OMNES, la prescripción no corre entre o contra algunas personas designadas por la ley." (2)

Estas son las diferencias y semejanzas que Adolfo E. Parry encuentra entre la caducidad y la prescripción.

Troplong por su parte, ha establecido las distinciones siguientes entre las dos figuras que estamos estudiando:

(1) Adolfo E. Parry, Ob. Cit. Pág. 687 y 688.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Edit. Bibliográfica Argentina, Pág. 911, 1964.

"1.- La prescripción extintiva no comprende sino una excepción, en tanto que la caducidad más severa en sus efectos puede servir de fundamento a una acción. 2o.- La caducidad obra a menudo de pleno Derecho. 3o.- La caducidad corre contra los menores e incapaces; y si bien como lo apunta Baundry-Lacantinerie, el Código Civil Francés precentúa que ciertas prescripciones corren también contra los menores e incapacitados, esto no es la regla general. 4o.- La caducidad no es suspendida entre esposos, como la prescripción, y 5o.- En fin se sostiene como última diferencia, que la imprescriptibilidad de la excepción de prescripción, no se aplica a la caducidad." (1)

Como se desprende de la simple lectura de las diferencias que menciona este autor, algunas de ellas no son aplicables en nuestra legislación y otras carecen de importancia alguna para poder dar un criterio de distinción entre estas dos figuras de que venimos hablando.

La abogada María Teresa Rojas de Montalvo, nos dice que ambas figuras son distintas porque:

"La prescripción es fundamento a la substancia del derecho y como excepción perentoria puede proponerse, por lo me

(1) Enciclonedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 911

nos para nuestra legislación, en determinados estadios del pro
cedimiento. Por su parte la caducidad es connatural del proce
so.

"También se diferencian, porque la prescripción es
adquisitiva o extintiva y la caducidad es solo extintiva.

"En la forma de operar de estas figuras, encontramos también
algunas diferencias, pues la caducidad surge de pleno derecho y
por el simple transcurrir del término fijado; en tanto que la
prescripción no se surte, si no es reclamada o declarada."

El licenciado Rafael Pérez Palma, señala como notas
diferenciales entre la caducidad y la prescripción, las siguien
tes:

"1.- La prescripción se refiere siempre a la subs
tancia del derecho y no a la preclusión de la acción.

"2.- La prescripción se rige por las disposiciones
del Código Civil. La caducidad está reglamentada por el Código
de Procedimientos Civiles. (1)

(1) Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Págs. 168-170

"3.- La prescripción corre siempre entre las partes, en beneficio de una y perjuicio de otra; la caducidad opera, al igual, con respecto a ambas frente al Estado.

"4.- Las causas de interrupción de los términos de la prescripción, no son equiparables a los de la caducidad.

"5.- La prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones; la perención de la instancia no afecta los derechos que hayan sido materia de la controversia y,

"6.- La prescripción se referirá siempre a los de rechos discutidos en el juicio, en tanto que la caducidad solamente a los de la instancia." (1)

Concluyendo este autor, que de lo anterior se desprende que entre la caducidad y la prescripción no existe relación alguna.

Emilio Scarano, citado por el Lic. Eduardo Pallares, nos da como diferencias entre la prescripción y la caducidad las siguientes:

(1) Pérez Palma, Rafael, Ob. Cit. Págs. 168-170

"1o.- La prescripción se refiere a la substancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de la causa, (esto último no es aplicable en nuestro derecho); la perención se refiere al procedimiento y por eso es perentoria la forma y puede proponerse en *limini litis*;

"2o.- La prescripción es adquisitiva o extintiva; la perención es solamente extintiva;

"3o.- La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código; la perención se consume siempre por el transcurso de tres años (lo que no se da en nuestro derecho);

"4o.- La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil; la perención, por regla general, corrre adversos omnes;

"5o.- La prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada; (quiso decirse de varias maneras); la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos." (1)

(1) Pallares Eduardo. Dicc. Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1970, 2a. Edic. Págs. 52 y 53.

Por otra parte el Lic. Eduardo Pallares considera que estas diferencias son secundarias y nos dice:

"En efecto, mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil, la perención se debe incluir en el Procesal;

"La prescripción según el Código Civil y toda la doctrina que a ella se refiere, es una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad en cambio, no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy especial y que solo existe en el campo del derecho procesal, ya que la instancia no tiene alguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y prescripción."

Otra nota, nos dice Pallares, que hay que tomar en cuenta para la distinción de estas figuras, es que la caducidad se refiere a la instancia y no al juicio. (1)

Aún cuando como hemos visto los autores o la mayoría de ellos aceptan la existencia de rasgos diferenciales entre estas dos figuras y la mayoría coinciden en que son figuras distintas, existen algunos que manifiestan que es muy difícil o casi im

(1) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Págs. 52 y 53.

posible encontrar el punto de diferencia entre las mismas, entre ellos Coviello.

Vistas las opiniones de los diversos autores sobre los distintos rasgos existentes entre la caducidad y la prescripción, señalaremos cuales son en los que coinciden la mayoría de ellos y que han de servirnos como base, para determinar la diferencia existente entre estas dos figuras:

I.- La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva de derechos y obligaciones, en tanto que la caducidad solo es extintiva.

II.- La prescripción se encuentra dentro de los límites del derecho sustantivo, mientras que la caducidad corresponde al derecho adjetivo.

Por nuestra parte agregaremos algunas otras notas diferenciales existentes entre estas figuras, que consideramos nos pueden ayudar a precisar de una manera más clara, la diferencia que existe entre ambas.

III.- La prescripción tiene carácter de excepción, mientras que la caducidad da derecho a pedir su declaración o sea que puede llegar a servir de fundamento a una acción procesal.

IV.- El momento en que nace cada una de éstas figuras nos puede dar otro rasgo diferencial, pues la prescripción corre a partir del momento en que se tiene un derecho; la caducidad empieza a correr a partir del momento en que se deja de promover, una vez que ha sido ejercitada la acción por el actor.

V.- La caducidad solo puede surgir dentro de un procedimiento judicial, en tanto que la prescripción, por referirse al derecho mismo, surge independientemente de la existencia de un procedimiento judicial, y

VI.- La prescripción en algunos casos es renunciable, la caducidad es irrenunciable.

P R E C L U S I O N

Otra figura que guarda cierta similitud con la caducidad es la preclusión, que proviene del vocablo "PRAECLUCIO".

Jofre nos dice sobre la preclusión lo siguiente:

"La palabra preclusión aunque no es castellana, la empleamos por que expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de "pre", antes y de "claud", cerrado. Es una voz latina que ha sido incorporada al italiano." (1)

(1) Jofre, Tomás, Manual de Procedimiento, 5a. Edic. T. IV Pág. 56. Buenos Aires, Edit. "La Ley", 1943.

El jurista sudamericano Couture ha dado la siguiente definición de preclusión: "Extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro acto incompatible con aquel. Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla." (1)

Hugo Alsina dice que para que se pueda comprender el sentido exacto de lo que el concepto preclusión significa, es necesario conocer previamente el sistema denominado unidad de vista, el cual consiste en que en algunas legislaciones el proceso no se desenvuelve por etapas o estadios sino que es posible alegar nuevos hechos y ofrecer nuevas pruebas en cualquier momento antes de que el tribunal declare suficientemente instruida la causa y llame a autos para sentencia, citando el caso de la ordenanza procesal alemana.

El propio autor nos previene no confundir la preclusión con la cosa juzgada, ya que aparentemente sus efectos son los mismos.

La cosa juzgada supone un proceso terminado, en tanto que la preclusión supone un proceso en marcha.

(1) Couture, Eduardo, J. Vocabulario Jurídico, Montevideo, Edit. Facultad de Derecho, 1960, Pág. 477.

La preclusión difiere fundamentalmente de la cosa juzgada por sus efectos, pues en tanto que la segunda los produce fuera del proceso, la primera opera dentro del proceso y para el proceso en que se produce.

Dentro del proceso la función de la preclusión es la siguiente: ser el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento, impidiendo el retroceso de los actos procesales.

La preclusión según el mismo Alsina, solo produce efecto dentro del proceso y para ese solo proceso.

La palabra preclusión en italiano significa clausura, cerrar, impedir.

Chiovenda, ha adoptado esta palabra para significar no solo que un estadio procesal, supone la clausura del anterior, sino que tal estadio permanece firme.

La preclusión, continúa diciendo Chiovenda, consiste en que después de ejecutados determinados actos o luego de transcurridos ciertos términos, queda "precluso" (cerrado, extinguido) para la parte, el derecho de cumplir otros actos procesales determinados o en general.

Alsina por su parte manifiesta: "el paso de un estado al siguiente, supone la clausura del anterior, de tal manera que

los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un acto procesal de clausurar el anterior". (1)

Cuando se quiere significar que una etapa o estado del proceso se haya clausurado o cerrado, por haber transcurrido el término que la ley dispone para su desarrollo, se dice que aquel se encuentra precluido.

Podetti nos dice que este vocablo fue introducido al léxico jurídico, por el maestro Chiovenda quien dijo: "la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de ésta facultad en el juicio o en una fase del juicio." (2)

El mismo Chiovenda nos dice: "Entiendo por preclusión la pérdida o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio

(1) Alsina Hugo, Ob. Cit. Págs. 454-455.

(2) Enciclopedia Omeba. Ob. Cit. Tomo XXII Págs. 779 y 780

de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado va una vez válidamente, la facultad (consumación propiamente dicha)" (1)

Para el Lic. Eduardo Pallares "La preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales." (2)

La preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman fases del proceso.

Cornelli por su parte, sostiene que la palabra preclusión tiene dos acepciones, por un lado significa prohibir, impedir que una cosa ocurra o se haga; por otro, se refiere a un principio de orden en el desarrollo de la realización procesal en virtud del cual, después de realizados los actos o transcurridos ciertos términos, la parte no puede efectuarlos.

Briseño Sierra en su obra "Derecho Procesal", nos dice sobre la preclusión lo siguiente: "Por tal, los legisladores y doctrina entienden uno de los caracteres generales del procedimien

(1) Enciclopedia Omeha. Ob. Cit. Tomo XXII, Págs.

779 y 780.
(2) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Págs. 118, 119 y 120.

to, según que el orden de procedencia de los varios actos procesales se prescriba de un modo preciso y rígid^o, de suerte que si el acto no se realiza, la parte decae del poder de realizarlo; o bien se deja a la parte que debe llevarlo a cabo, una cierta libertad para escoger el momento más oportuno sin señalar momento perentorio de decadencia." (1)

Esta última parte se refiere a la elasticidad en la preclusión también llamada principio de flexibilidad de la preclusión. Este principio lo encontramos en el procedimiento italiano y en el procedimiento alemán, así como en el proyecto Couture.

Más adelante agrega que la preclusión tiene en el proceso un aspecto positivo, contrariando lo afirmado por Luis Juárez Echegaray en su obra "Estudios en Honor de Hugo Alsina", quien afirma que la preclusión "consiste en la imposibilidad en que se encuentran las partes, de ejercer las facultades procesales más allá de las prevenciones que el legislador tuvo en cuenta, para concederlas o autorizarlas; al decir, Biscaino Sierra, que consiste en asegurar la marcha, garantizar la adquisición, hacer eficaz la instancia. La preclusión enlaza, primero a la exigencia de jurisdicción porque una vez presentada la instancia no puede el Juez demorar ni entorpecer la integración del grado. La preclusión en el caso

(1) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, vol. 3, 1969, Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 15 D.F., Págs. 459, 465 y 473.

típico de la contumacia, no hace sino llevar a resultados congruentes con el principio de integración; si no se procede la actividad, opera la preclusión, no porque se busque la pérdida del derecho sino porque se persigue la fijeza del derecho contrario, la eficaz acción."
(1)

Agrega Briseño Sierra, que la preclusión no se manifiesta por la imposibilidad en su actuar, sino que esto viene a ser una consecuencia de la preclusión.

Para que se de el fenómeno de preclusión, al igual que el de la caducidad, es necesario que exista un proceso previo.

En nuestra legislación esta figura se encuentra reglamentada tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El primero de estos ordenamientos lo regula en su artículo 133 que a la letra dice:

"Art. 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía

(1) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Págs. 459, 465 y 473.

seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho, que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, habla de la preclusión en su artículo 288, en los siguientes términos:

"Art. 288.- Concluidos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Podetti ha dicho que la perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión; cosa que explica de la siguiente manera: "... el transcurso del tiempo, al llegar al término de un plazo y la inactividad de los sujetos con el agrado o no, según el sistema, de un acto de la contra parte, produce una pérdida o extinción de todas las facultades procesales que no pueden ya ejercitarse en adelante en un proceso. En lugar de cerrarse una etapa del proceso se cierra todo el proceso o una instancia de el ..., en lugar de privarse del ejercicio de una facultad, se priva del ejercicio de todas." (1)

(1) Podetti, Ramiro J., Preclusión y Perención en revista de Derecho Procesal, año V, 1947, Primera Parte.

De esto se desprende que este autor considera que la caducidad y la preclusión son figuras iguales. Agregando este autor, "Es verdad que en la perención hay un plus, pues extiende sus efectos no solo hacia adelante como la preclusión, sino también hacia atrás quitando eficacia a los procedimientos, con ciertas y determinadas excepciones." (1)

Mercader dice: "Mientras que con la perención caduca la vigencia y el valor jurisdiccional de lo actuado, en la preclusión el principio es inverso, puesto que su efecto tiende a aislar la etapa y a elevarla al grado de objeto no derogable, porque le insufla certeza y estabilidad definitiva." Diciendo a continuación: "Se ve entonces que entre la perención y la preclusión aparece la misma distancia que separa a dos institutos -no comunes entre sí- en cuanto uno marcha hacia el total desconocimiento de la existencia de los adelantos procesales y el otro se dirige hacia la afirmación existencial de algunos de esos mismos adelantos." (2)

Atendiendo a las diversas definiciones que se han dado respecto del significado de la palabra preclusión, así como a lo manifestado por los autores que hemos mencionado, daremos las características que diferencian a esta figura con la caducidad.

I.- La preclusión da por terminada una fase del procedimiento; la caducidad por su parte concluye todo el procedimiento.

(1) Podetti, Ramiro J., Ob. Cit.

(2) Mercader, Amilcar A., Estudios de Derecho Procesal, Edit. Platense, 1964, Pág. 401

II.- El objeto de la preclusión consiste en asegurar la marcha del procedimiento; en cambio la caducidad tiene por objeto declarar concluido el procedimiento.

III.- Con la preclusión se da a lo actuado firmeza; mientras que con la caducidad lo actuado queda sin efecto.

IV.- Cuando se declara la preclusión, el procedimiento continúa; cuando se declara la caducidad, el procedimiento se extingue.

V.- Con la preclusión, concluye un derecho, mientras que la caducidad solo actúa extinguiendo un proceso, dejando el derecho a salvo.

S O B R E S E I M I E N T O

Finalmente haremos el estudio de la tercera figura jurídica que tiene semejanza con la caducidad, siendo ésta el sobreseimiento.

Esta figura tuvo su origen en nuestro sistema jurisdiccional, en el Derecho Procesal Penal, de donde pasó a la legislación correspondiente al Juicio de Amparo.

El Lic. Alfredo Borboa Reyes, en su tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, denominada

"El Sobreseimiento por Inactividad de las Partes", dice: "La palabra "sobreseimiento" es de origen español, aunque compuesta de raíces latinas. El sustantivo "sobreseimiento" proviene del verbo "sobreseer", "Etimológicamente "sobreseer" se deriva de la locución formada por la preposición latina "super", que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere", que significa "sentarse", posarse, estar quieto, detenerse; por consiguiente sobreseer es lo mismo que "sentarse sobre" y sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer."

(1)

Jacinto Pallares dice: "sobreseimiento viene del verbo latino superseder que tanto significa como cesar en algún procedimiento, o desistir de alguna empresa. Así pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el estado en que se encuentra por no poder legalmente continuar.

Para Ortiz Zuñiga, que no llega a estampar una definición, el sobreseimiento constituye una terminación irregular o intermedia del juicio criminal " o bien una suspensión de actuaciones".

Fábrega se limita a decir que "sobreseimiento significa lo mismo que suspensión o terminación del proceso, según sea provisional o libre".

"Según Gómez de la Serna y Montalván, se entiende por

(1) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 63.

sobreseimiento la cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetración de un delito.

"Lastres por su parte, expresa que el sobreseimiento es "cesación definitiva o provisional de las diligencias promovidas en la averiguación de un delito y de sus autores.

"Para Jofre el sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal principalmente cuando existen detenidos aunque también dicte un caso contrario. Este autor cuando se refiere al sobreseimiento definitivo dice que "es una verdadera sentencia que pone fin al juicio y que una vez dictada produce cosa juzgada", mientras que el sobreseimiento provisional "tiene por efectos suspender la prosecución de la causa." (1)

Joaquín Escriche dice respecto del sobreseimiento que es: "La cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación." (2)

Según Trueba Barrera, el sobreseimiento en el amparo lo encontramos en sus primeras manifestaciones en la Ley Reglamen

(1) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Págs. 61 y 63.

(2) Ob. Cit. Pág. 1464.

taria del Amparo de 14 de diciembre de 1882, y en que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, fue el primero que estableció por separado los casos de improcedencia (artículo 769) y los de sobreseimiento (artículo 812).

Ignacio Burgoa nos da la siguiente definición de sobreseimiento "... es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella. (1)

Fix Zamudio nos dice "... que el sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material, que impide el examen de fondo de la controversia cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo. (2)"

Por su parte Máximo Castro nos dice que el sobreseimiento puede definirse como "... la detención del curso de un proceso por falta de algunos de sus elementos constitutivos de carácter fundamental."

(1) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. 8a. Edic. 1971. Edit. Porrúa, Pág. 495, Méx.

(2) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., Méx., D.F. Pág. 393

Para Pina, mencionado por Eduardo Pallares en su Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, "El sobreseimiento es el acto de desistir, por resolución del tribunal que habfa de dictar la de fondo de un procedimiento criminal en que procediera pronunciar sentencia, por concurrir en él alguno de los supuestos admitidos por la ley como motivos determinantes de esta decisión."

Nos dice el Lic. Eduardo Pallares que la mayoría de los autores que han dado alguna definición de lo que se debe entender por sobreseimiento, han afirmado que uno de los efectos de esta figura consiste en nulificar las actuaciones practicadas con anterioridad, contándose entre esos autores Aguilera de la Paz y Barro y Morayta. Este último autor nos dice respecto al sobreseimiento, "es una manera de terminar los procesos, y una vez recaído el auto en que se acuerda, en nada y por nada debe perdurar cosa alguna que pueda afectar o perjudicar la fama o los intereses del que estuvo sujeto al procedimiento." (1)

Pero si como dice el Lic. Pallares, al igual que Aguilera de la Paz y Barro y Morayta, el efecto del sobreseimiento es el de nulificar las actuaciones practicadas con anterioridad a su declaración, el proceso debe ser considerado inexistente y no concluido como lo afirman la mayoría de los autores.

Prosiguiendo con el Lic. Eduardo Pallares, este dice

(1) Pallares Eduardo, Dic. del Juicio de Amparo, Ob. Cit. Pág. 62.

que el sobreseimiento al igual que la caducidad no concluyen el juicio, sino que lo nulifican y agrega que:

a) El sobreseimiento por inactividad de las partes, es un caso típico de la caducidad de la instancia, con su efecto de nulificar las actuaciones producidas.

b) Otro tanto debe decirse del sobreseimiento por im procedencia sobrevenida; y

c) Hay buenas razones para llegar a la misma solución, tratándose del desistimiento de la demanda de Amparo.

Nuestra legislación de amparo regula el sobreseimiento en su artículo 74, en los siguientes términos:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arre glo a la ley; siempre que no se trate de amparos in terpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total, o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probase su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les pondrá una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado nin

gún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular no será causa de sobreseimiento del amparo ni de caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notoras de sobreseimiento la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no se cumple esa obligación se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

Tomando en consideración las distintas definiciones que de sobreseimiento hemos dado, así como el criterio que sustentan Eduardo Pallares, Aguilera de la Paz v Barro v Morayta y la forma en

que nuestra ley de amparo reglamenta esta figura, podemos concluir que ésta y la caducidad son distintas y así decimos:

1.- El sobreseimiento puede ser declarado por varias causas o razones; en cambio la caducidad solamente se da por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes

2.- El objeto del sobreseimiento es dar por terminado un procedimiento atendiendo a circunstancias o hechos que no atañen al fondo del juicio o a su materia; la caducidad en cambio, y como ya se ha dicho, tiene por objeto evitar el alargamiento de los juicios.

C A P I T U L O I V

LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANA

MOTIVOS DE SU IMPLANTACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

Tratando de encontrar el motivo o fundamento por el cual existe la figura jurídica denominada caducidad, encontramos que fue en el Derecho Romano donde apareció por primera vez y que uno de los motivos de su existencia es la seguridad social, ya que si se permitiera que los juicios se eternizaran, se llegaría al grado de que por mala fe o negligencia del litigante, se sujetaría al contrario a un juicio interminable o excesivamente prolongado, trayendo en consecuencia inestabilidad, tanto a las partes como al juzgador.

Se ha dicho que no es razonable que un juicio en el que no se ha promovido durante mucho tiempo, que ha permanecido guardado quizá durante años, resucite el día menos pensado para causar nuevas incertidumbres, nuevos gastos, inestabilidad jurídica, con lo que se rompe la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas.

Otro motivo que ha impulsado al legislador para establecer esta figura, según señala el licenciado Eduardo Pallares, es la presunción de que las partes no desean continuar con el juicio, han perdido todo interés por él y solo por decida o algún otro motivo, no han manifestado su voluntad de dar por concluido dicho juicio.

Aún más podemos afirmar, tal como lo hace el Lic. Pallares, que tanto la sociedad como el Estado tienen interés de que no existan litigios prolongados excesivamente, nor ser éstos estados patológicos del organismo jurídico.

CONSTITUCION POLITICA

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, los fundamentos que dan origen o apoyan la institución de que hemos venido hablando, los encontramos en nuestra Carta Magna que en su artículo 17 ha impuesto la obligación de terminar la tramitación de los juicios dentro de un plazo razonable, al ordenar que:

"Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y con los plazos que fije la ley."

Igualmente encontramos la determinación de que los juicios no sean eternos, en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, al decir:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...

I...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se

trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

Lo anterior es un ejemplo claro de que el constituyente quizo evitar que los juicios fueran demasiado prolongados, lo cual consideró redundaría forzosamente en perjuicio de la seguridad social y jurídica.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece en el artículo 373, el cual se limita única y exclusivamente a enumerar los casos en que procede, sin dar una definición de la misma, hablando solo de caducidad del proceso sin determinar en forma clara y precisa si ello incluye la instancia, o si también se refiere a la acción.

"Artículo 373.- El procedimiento caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cuquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada.

No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, "

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando haya suspendido el procedimiento en este."

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se fundamenta la existencia de la cadu cidad en las siguientes razones:

- a) Presunción de pérdida de interés de las partes para continuar con el litigio, por la abstención o abandono del juicio por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés.

- b) Se establece como término dentro del cual puede hacerse valer la caducidad, hasta antes de dictarse sentencia, es decir cuando ya han concluido las actuaciones procesales que deben efectuar las partes; por tanto estas deben promover para que se dicte la sentencia dentro del término que establece la ley, a efecto de interrumpir la caducidad; se fundamenta esto diciendo que la finalidad esencial de la caducidad es evitar la acumulación indefinida de juicios en los tribunales y estos puedan dedicar su atención a los nuevos juicios.

- c) El tercer fundamento es que la existencia de la caducidad evitando el acumulamiento indefinido de los juicios, es una cuestión de interés público.

De Pina v Larrañaga afirman que la caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles puede apreciarse en toda su plenitud en la fracción IV del artículo citado. (1)

Por nuestra parte pensamos que las tres primeras fracciones de dicho artículo son tan solo algunas de las formas en que se puede terminar el juicio, pero no que sean formas de caducidad, por referirse propiamente al derecho ejercitado y no al proceso.

El Código en estudio, reglamenta esta figura en sus artículos 374, 375, 376 377, y 378 del capítulo III, Título Tercero, Libro Segundo.

"Artículo 374.- Si, en los casos de las fracciones I a III no se comprende todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el Tribunal a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

(1) Castillo Larrañaga v De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa Pág. 184, México 1969.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la cadu
cidad operará de pleno derecho, sin necesidad de decla
ración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso se
hará la declaración de oficio por el tribunal o a peti
ción de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia,
habiendo sentencia de fondo de la primera, causará
ejecutoria.

Artículo 376.- En los casos de las tres primeras frac
ciones del artículo 373; se observarán las reglas si
guiente, con relación a la condena de costas:

I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él.

II.- Si no hubiere convenio y se tratara de los casos
de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condena
ción; y

III.- Si se tratare del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del artículo primero del libro primero.

Artículo 377.- En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación a costas.

Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Al igual que la caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con exclusión de sus tres primeras fracciones ya comentadas, únicamente extingue el proceso, pero de ninguna manera la acción.

El Lic. Humberto Riseño Sierra, en su obra "Derecho Procesal" al referirse a la caducidad, se basa fundamentalmente en el estudio hecho por el licenciado Recerra Bautista, quien afirma que la caducidad introducida en el Código Distrital no es aplicable a la materia mercantil, en donde se ignora esta figura, porque la reforma y adición se hizo únicamente a la legislación local del Distrito Federal y no a la federal mercantil en materia procesal, debido a que el legislador local no puede invadir facultades reservadas a la Federación. (1)

Sobre este particular y partiendo de lo que manifiesta el citado autor, Riseño Sierra, respecto de que el artículo 1051 del Código de Comercio previene que en defecto de sus disposiciones se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, consideramos a nuestro juicio, que es aplicable la caducidad del Código Procesal Civil del Distrito Federal, a la materia Federal Mercantil, por disposición expresa de este Código.

Por último Riseño Sierra, considera que la caducidad, por el contrario de lo que afirman la mayoría de los autores, en lugar de traer beneficios, únicamente será un medio para entorpecer el proceso y para crear nuevos problemas a los litigantes y jueces, y no va a evitar transacciones ruinosas por lo larguísimo de los procesos.

(1) Riseño Sierra. Ob. Cit. Pág. 478

Creemos que esta opinión del Lic. Briseño Sierra resulta errónea ya que como se ha podido apreciar con el transcurso del tiempo, la caducidad ha sido reglamentada cada vez más y cada vez el legislador encuentra un fundamento mayor o nuevo, para establecerla tal como lo hemos dejado acentado al principio de este capítulo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, reglamenta la caducidad en su artículo 137 bis. En la exposición de motivos de dicho artículo los legisladores nos dicen que para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra Ley Procesal, es del todo pertinente comprender cual es el fundamento de esta institución, reduciendo a tres, tales fundamentos:

a) El que deriva de la presunción de abandono o desistimiento por la inactividad de las partes litigantes, de donde se infiere la voluntad de ellas de no proseguir el juicio.

b) El segundo fundamento de esta institución jurídica, dicen los legisladores, estriba en considerar a la caducidad como una sanción inflingida a las partes por omitir impulsar el proceso.

c) El tercer fundamento, consiste en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se pro

longuen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la pendencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica, porque arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidados y de la de dicación debida, originando gastos e incertidumbre que por ello traen consigo los pleitos. El interés de la sociedad se ve por ende comprometido, pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarreen, son patentes.

Posición esta última, que es la aceptada, por los Congre ristas, para la creación e inclusión del artículo 137 Bis, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que a continuación se transcribe, en la forma en que a la fecha se encuentra en vigor:

"Artículo 137 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audien cia de pruebas alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de qual quiera de las partes. Los efectos y formas de su declara ción se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la dicta rá de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio v las cosas deben volver al estado que tenfan antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos v cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre incompetencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere las pruebas rendidas en el proceso extinguido podrán ser invocadas de nuevo en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan v precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

"V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél."

VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada por Decreto de 26 de febrero de 1973)

VIII.- No tiene lugar la declaración de cadudad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven, b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los

previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; v d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes por actos de las mismas realizados ante, autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de cuestión previa y conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recensión de éstas de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declarato

ria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban se alegue y se pronuncie resolución contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que onusiere reconvenición, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda." (1)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Pasaremos ahora a comentar la caducidad en la Ley Federal del Trabajo que reglamenta esta figura en sus artículos 726 y 727, que a la letra dice el primero:

(1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Ediciones Andrade S.A., Méx., 1973, Págs. 78-1 a 78-5 y XII, XIII y XIV.

"Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea nevesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiese solicitado."

Sobre este particular el Doctor Trueba Urbina y el Licenciado Jorge Trueba Barrera, al comentar el mismo, dicen " que la caducidad en materia laboral no debe existir, porque es un derecho social y que las autoridades de trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales, aplicando las normas de procedimiento y siguiendo de oficio el proceso." (1)

"Artículo 727.- Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

(1) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo.-Edit. Porrúa, 6a. Edic., México 1970, Págs. 330 y 331.

Vemos que la reglamentación de la caducidad en materia laboral es distinta de la civil, puesto que en la ley laboral para que opere, debe ser por inactividad de las partes exclusivamente y no como sucede en la materia civil, en que cuando es el juzgador el que por negligencia, exceso de trabajo u otras causas ajenas a los litigantes, no continúa el proceso, motiva con ello la caducidad; en el derecho laboral no puede su ceder esto, toda vez que cuando se este pendiente de dictarse resolución alguna, practicar alguna diligencia o recibir infor mes o copias, no podrá caducar el proceso.

La caducidad en materia de trabajo puede aplicar se de oficio e igualmente, como se expresa en el artículo 727 del ordenamiento laboral en vigor, a petición de parte, en cuyo caso es necesario un procedimiento citando a las partes para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Al hacer el estudio del Código Fiscal de la Fede ración, encontramos que el mismo no reglamenta la caducidad, dentro del procedimiento jurisdiccional.

El artículo 169 del Código Fiscal que dice:

"Artículo 169.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación se subs tanciarán y resolverán con arreglo al procedi miento que determina este código. A falta de dis posición expresa se aplicarán las prevenciones

del Código Federal de Procedimientos Civiles." (1)

Dado los términos de tal precepto, consideramos que en la materia Fiscal Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe, desde nuestro punto de vista, aplicarse la caducidad en la forma como la establecen los artículos 373 y siguientes del ordenamiento Procesal Federal indicado.

En apoyo a lo anterior, transcribimos la siguiente sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio número 3813/70 que dice:

"Apareciendo de autos que según certificación de 2 del mes en curso, no se ha efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, o sea, desde el 15 de febrero de 1971, se estima que el proceso ha caducado en todas sus partes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en consecuencia, con fundamento en los artículos 375 y 378 del mismo ordenamiento, se declara CADUCO el proceso y se tienen por anulados todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, como si no se hubiese presentado la demanda, NOTIFIQUESE y en su oportu

(1) Código Fiscal de la Federación y Legislación Conexa
Secretaría de Hda. y C.P. México 1966.-Pág. 62

nidad, previas las anotaciones en la tarjeta de control respectiva, archívese el expediente como definitivamente concluido así lo acordó la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.-
Dov Fe."

Haremos a continuación breves comentarios respecto de la jurisprudencia y ejecutorias que consideramos importantes, relacionadas con el presente estudio y que ha establecido nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre caducidad, para lo cual transcribiremos las mismas.

JURISPRUDENCIAS

LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA

No tratándose de letras domiciliadas ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante no es necesario hacer protesto de la letra, ni la falta de este acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria.

DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION.

La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse después de haber sido intentada la

acción, esto, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte, que después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS POR FALTA DE PROMOCION

Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo es condición esencial para tener por desistido al actor de su acción, por no promover en el término de tres meses en que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover va se tuvo por concluida la averiguación y se señaló término para alegar.

DIVORCIO. FECHA EN QUE PRINCIPIAN LOS TERMINOS DEL EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL CASO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La acción de divorcio del cónyuge absuelto en juicio de divorcio anterior, a que se refiere el artículo 268 del Código

Civil, puede ejercitarse hasta después de transcurridos tres meses de la notificación de la sentencia que establece cosa juzgada, o sea la de amparo y no la de segunda instancia, debiendo distinguir entre amparo negado y amparo concedido. En efecto, si se negó la protección constitucional, el término de tres meses principia desde la fecha en que la ejecutoria de amparo queda notificada por conducto de la autoridad responsable. En cambio, cuando el amparo se concede, la fecha de iniciación del cómputo, es desde que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pronuncie y notifique su nueva resolución, dejando sin efecto la ejecutoria de la corte, consecuentemente también el término de caducidad de seis meses que para el ejercicio de la acción fija el artículo 278, principia después de transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha de la notificación o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de la manera antes precisada.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, POR FALTA DE PROMOCION (REVISION)

Aunque el recurso de revisión no lo interponga el quejoso, éste, para evitar el sobreseimiento del juicio de garantías, debe promover en los términos de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando no se impugne la constitucionalidad de una ley y los actor reclamados provengan de autoridades administrativas.

Haremos por último, un breve comentario sobre estas cinco Jurisprudencias, que quisimos copiarlas para tener una idea de como la Suprema Corte ha opinado acerca de la caducidad en diferentes materias de nuestro derecho. Así en la primera Jurisprudencia, que se refiere al Derecho Mercantil, establece que la falta de protesto en la acción cambiaria directa contra el aceptante, no produce la caducidad como excepción.

En la segunda de estas jurisprudencias, que se refiere a la materia laboral, establece desde que momento empieza a correr el término de la caducidad.

La tercera de las jurisprudencias, que también se refiere a laboral, establece a partir de que momento procesal deja de correr el término de la caducidad. Estas jurisprudencias laborales, aunque se refieren a la ley de 1931 ya derogada, son todavía aplicables.

En la cuarta jurisprudencia citada, que se refiere a la materia civil y en concreto a la familiar, establece a partir de que momento empieza a correr el término de la caducidad, en los divorcios, cuando el cónyuge inocente quisiera intentar divorciarse, con fundamento en lo establecido por el artículo 268 del Código Civil.

La última jurisprudencia, que se refiere a la materia adm

nistrativa, va no es aplicable, debido a las reformas de la Ley de Amparo, al regular la caducidad, pero quisimos citarla, porque en ella se ve que por una interpretación errónea de la ley se cometieron injusticias, que consistieron en dejar sin efectos la sentencia dictada en amparo indirecto, cuando se recurriera, no importando que el recurrente no fuera el quejoso, cuando lo correcto es como se establece ahora, que la sentencia recurrida quedara firme.

EJECUTORIAS

Caducidad de la instancia, constitucionalidad de las leyes que la establecen.- No puede reputarse contraria a la administración de justicia la ley que establece la caducidad de la instancia, pues esta no impide en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre las partes, sino que solo se funda en la abstención por parte de los interesados, en promover durante un período de terminado hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa a los términos "plazos que fijan las leyes procesales lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y de los jueces cuya intervención se pide para que decidan de las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor aptitud de acción en el tiempo, concedi

do a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aún cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción, después de la citación para sentencia. *Reves Ana.*- Pág. 3706 Tomo LXXIV.- lo. de noviembre de 1942 Quinta época.

Caducidad del procedimiento, no es anticonstitucional (legislación del Estado de México). El Decreto que contiene el Código Procesal Civil no es anticonstitucional en cuanto al contenido de su artículo 235 que establece la caducidad del procedimiento, pues el afectado incurre en dicha caducidad por negligencia al no interrumpir el término de ella, teniendo oportunidad para hacerlo y en cuanto a su origen tampoco es violatorio de garantías, pues la delegación dada al Ejecutivo del Estado no es tal, sino una cooperación y auxilio en circunstancias especiales presta el ejecutivo al legislativo, para que no se interrumpa la marcha de la administración pública. *Covarrubias Elpidio A.* Pág. 1501 Tomo XCL.- 29 de febrero de 1952. 4 votos.

Caducidad.- Por caducidad debe entenderse la pérdida o la extinción de un derecho; la caducidad del Derecho conduce naturalmente a la caducidad del título que lo funda, y conforme a la teoría de Mancera, decir caducidad es decir pérdida del derecho. Tomo XXIV. - Pág. 622.- 13 de noviembre de 1928 8 votos.

Caducidad de la Instancia.- Como dice Chiovenda, para que quede haber caducidad, se requiere el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad, la cual consiste en no realizar actos de procedimiento, es decir, actos jurídicos procesales que tienen importancia respecto a la realización procesal, o en otros términos, que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata de ser esencialmente inactividad de parte, puesto que si la inactividad del juez por si solo pudiese producir la caducidad se dejaría al arbitrio de los órganos del estado, la facultad de parar el proceso, de manera que la actividad de los organismos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para anularlo, cuando durante ella las partes no pueden realizar actos de sustanciación procesal, por ejemplo, según el procesalista citado, en el intervalo entre la discusión y la sentencia. Lovo Miguel M. Pág. 2953 Tomo LXIX 22 de agosto de 1941.

Estas tesis nos dan una idea de la forma en que nuestro máximo Tribunal considera a la caducidad, pues en ellas nos habla de algunos de los elementos más importantes que la caducidad tiene, como lo son el periodo de tiempo y la inactividad, ya que sin ellos la caducidad no podría existir.

Por otra parte, al hablar de inactividad aclara que debe

ser de parte y que la inactividad del órgano estatal no puede acarrear la misma, cuando las partes no pueden realizar actos de substanciación procesal, según lo manifestado por Chiovenda, lo que consideramos justo, porque entonces es el órgano del estado el que se encuentra obligado a continuar con el procedimiento.

Como vimos en el desarrollo de capítulos anteriores así como lo veremos posteriormente, hay autores que consideran que la caducidad no debería existir, o que la misma es anticonstitucional.

Con las tesis que anteceden podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que esta figura no es anticonstitucional y que hay un sin número de razones, las cuales hemos dejado asentadas al principio del presente capítulo, en las cuales los legisladores se han basado para establecerla.

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

A efecto de proceder al estudio de la caducidad dentro del juicio extraordinario de garantías, en forma somera daremos un concepto del juicio de amparo, pero antes precisaremos que el mismo se encuentra establecido o tiene su fundamento constitucional, en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Fundamental, siendo pues éstos preceptos su fundamento legal constitucional y su desarrollo la Ley Reglamentaria de dichos preceptos.

CONCEPTO DEL AMPARO

Daremos en seguida diversas definiciones del Juicio de Amparo:

Moreno, citado por Trueba Urbina, define el amparo en los términos siguientes:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (1)

(1) Trueba Urbina Alberto v Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo.- Edit. Porrúa, 15a. Edic., México D.F., 1969, Pág. 22

Ignacio Burgoa nos dice:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la Constitución." Nos sigue diciendo el Maestro Burgoa: "Esta misma idea expresada en otros términos nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución u indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo-) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción- diferencia específica-) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie." (1)

Por su parte el insigne jurista Don Ignacio L. Vallarta respecto del amparo, dice: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (2)

(1) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ob.Cit. Pág. 169

(2) Vallarta L. Ignacio., El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus, Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Tomo Quinto, Librería de Porrúa Hnos., y Cía, S.A. Pág. 39, México 1896.

El Dr. Octavio A. Hernández define el Amparo diciendo:

"El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legal reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente de las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén." (1)

Por su parte Eduardo Pallares, sin darnos una definición exacta nos dice:

"Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República." (2)

La Ley de Amparo no da definición alguna de lo que es el Am

(1) Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Ediciones Botas, Primera Edic., México 1966, Pág. 14
(2) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 14

paro, pero en su artículo primero dice textualmente:

"Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto re
solver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garan
tías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulne
ren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que
invadan la esfera de la autoridad federal."

CONTENIDO DE LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO

Una vez visto lo que es el Juicio de Amparo, su concepto o
definición, pasaremos a tratar del contenido de la acción en el
Juicio de Amparo.

Primero estableceremos que se entiende por acción en general.

Couture entiende la acción, como la facultad de promover la
actividad judicial, es decir, el poder o la facultad jurídica fren
te al Estado, en busca de la aplicación de la ley.

Se ha dicho también que la acción no es sino el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado, en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, va sea que los particulares la promuevan o porque el Estado, en ciertos casos, oficiosamente la ejerza.

Alsina ha definido la acción, diciendo que es la facultad de alguna persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una situación jurídica material; agregando que la acción no se ejercita en contra del demandado, sino en contra del Estado, a efecto de obligarlo a una situación jurídica.

Florian, la considera como el poder jurídico para promover o excitar el ejercicio de la jurisdicción.

Nos dice el Lic. Rafael Pérez Palma, que: "... la acción presupone la existencia de un derecho de orden privado al que garantiza y asegura, pero la facultad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, es un derecho de orden público, inconfundible, autónomo y separado del derecho de orden privado que se haga valer en el ejercicio de la acción. Sin embargo, ambos derechos están entre sí de tal modo relacionados que de la naturaleza del primero dependerá la clase de jurisdicción que intervenga en la controversia penal, patrimonial, familiar, laboral,

o de mayor o menor cuantía, también dependerá de la naturaleza del derecho de orden privado la vía a seguir en el procedimiento. En otras palabras: la naturaleza del derecho privado afectado influirá en la forma "manera de usar de la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para ponerlos en actividad." (1)

Por su parte Chiovenda considera que la acción es un derecho autónomo, potestativo, que se endereza en contra del demandado.

Goldschmidt piensa por el contrario, que se trata de un derecho público, subjetivo, dado en contra del Estado, para que este conceda la tutela jurídica al derecho violado o desconocido.

Carnelutti opina que se trata de un derecho público subjetivo, cuyo objeto es el cumplimiento por el juez, de una obligación procesal: la sentencia.

En nuestro derecho positivo y en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1884 definió la acción como el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos establecidos en la ley y el Código actual establece, en su artículo 10., que solo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga inte

(1) Pérez Palma Rafael, Ob. Cit. Pág. 5

rés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

En síntesis y según nuestra opinión, se entiende por acción, la reclamación a una persona, de un derecho o al cumplimiento de una obligación a su cargo, a petición de otra llamada actor, ante los órganos jurisdiccionales.

Desde otro punto de vista, la acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición "sine qua non" para el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción ningún juez, bajo ningún pretexto, podrá actuar, pues carecerá de facultades, de potestad o derecho para intervenir.

Por cuanto al ejercicio de la acción en el juicio de amparo, nuestra Ley Fundamental establece, en su artículo 107 lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

El maestro de Amparo, Ignacio Burgoa define la acción de amparo diciendo: "La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (stricto sensu) o aquel en cuyo perjuicio la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales o federales (objeto)" (1)

Los paréntesis que aparecen dentro del concepto antes transcrito se refieren a los elementos de la definición de la acción de amparo, siguiendo la definición que de acción da Chiovenda.

Humberto Briseño Sierra, diferencia la acción como meramente civil y la queja como relativa al amparo y a la petición en materia administrativa, así como a la querrela y la denuncia en materia penal, siendo todas éstas la misma figura, o sea la ac

(1)Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pág. 329

ción, a la que él llama instar; una vez hechas estas consideraciones, veremos a que se refiere el Lic. Briseño Sierra respecto de la queja como forma de hacer valer los derechos públicos subjetivos ante una autoridad jurisdiccional.

Dice tal autor: "... que la queja es una pretensión distinta a la que corresponde una petición, una denuncia, un recurso administrativo o una acción procesal. La pretensión de una acción es de sentencia; la de una petición es de otorgamiento; la de una denuncia es la de participación de conocimiento; la de un reaceramiento es la pretensión de revisión del acto de autoridad impugnado, la queja en cambio, tiene como antecedente un agravio a un derecho y un fundamento de desagravio. Quien se queja contra una autoridad o un agente de ella, hace una declaración de voluntad en el sentido de querer la sanción, la reparación o la restitución. Se queja el agraviado por la indisciplina en el procedimiento disciplinario, o el perjudicado por una autoridad legislativa, administrativa o judicial." (1)

Otro autor mexicano, Octavio A. Hernández, refiriéndose también a esta figura nos dice que el proceso de amparo se prosigue por vía de acción, teniendo la prosecución por la vía de acción, la existencia de 3 elementos, estos son: "1.- El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de auto

(1) Briseño Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México 1971, Págs. 4 y 5.

ridad impugnado de inconstitucional; 2.- La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad; y 3.- El agotamiento de la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad." (1)

Afirma el autor últimamente citado, que el proceso de amparo se sigue por la vía de acción porque:

- 1.- Su defensa constitucional es siempre provocada, nunca espontánea;
- 2.- Es un proceso autónomo;
- 3.- La actividad judicial se agota en la resolución de la cuestión constitucional;
- 4.- La cuestión constitucional se resuelve por sentencia definitiva;
- 5.- Sus efectos son generalmente reparadores o sustitutorios;
- 6.- El conocimiento y resolución del proceso es encomendado a un órgano especial
- 7.- Protege a la Constitución contra toda clase de actos de autoridad;
- 8.- Opera sobre todo tipo de autoridades." (1)

Nos dice Eduardo Pallares que: "... la acción de amparo por

(1) Hernández A. Octavio, Ob. Cit. Págs. 47, 48 y 51

su propia naturaleza es un derecho subjetivo de orden público que consiste en obtener de los tribunales cumplida y eficaz justicia. Siendo un derecho que la ley otorga, no contra el demandado en el juicio, sino contra los órganos encargados de administrar justicia a quienes la exige el actor, los términos mismos de la demanda de amparo así lo demuestran, en ella se solicita a los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar el juicio de amparo, que impartan al quejoso la protección constitucional, cumpliendo de esta manera con las obligaciones que a todos los tribunales de la República impone el artículo 17 Constitucional." (1)

Viendo las diversas definiciones sobre la acción respecto del Juicio de Amparo, vertidas por los autores que hemos mencionado, trataremos de dar un concepto de esta figura jurídica, sin que con ello pretendamos acotarla, y así decimos: Que la acción de amparo es la forma de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales encargados de preservar el estricto cumplimiento de nuestra Carta Magna, con el objeto de restituir al quejoso en la garantía violada, por acto de autoridad o ley que le haya sido aplicada. Tratándose de garantías individuales o bien anulando el acto por el cual se invadan las competencias Federal o Estatal.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Veremos ahora la improcedencia en los juicios de amparo,

(1) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Págs. 9, 10 y 11

empezando, como lo hemos venido haciendo por exponer el concepto de lo que es improcedencia, y desde luego recurriendo al Diccionario de la Lengua Española encontramos: "Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho." (1)

El maestro Ignacio Burgoa sin dar una definición o concepto al hablar de la improcedencia dice "... la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control, estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado." (2)

Continúa diciendo Burgoa que la improcedencia asume dos cuestiones, que revelan cada una de ellas distinto planteamiento y diversa solución, siendo éstas: improcedencia genérica de la acción de amparo e improcedencia específica o inejerzabilidad de la acción de amparo.

"Dividiendo la improcedencia genérica en:

" a) inexistencia lógico-jurídica de la acción respectiva,

" b) en la improcedencia constitucional de la acción,

v

" c) en improcedencia legal." (3)

(1) Diccionario de la Lengua Española, decimoquinta edición, Espasa Calpe, S.A., 1970, Pág. 734

(2) El Juicio de Amparo, Ob. Cit. Pág. 455, octava edición

(3) Burgoa Ignacio, Ob. Cit. 5a. Edic. Págs. 405 y 408

Siendo la primera, la que denota la falta de alguno de los elementos esenciales que componen su ser jurídico y los cuales son las causas, remota y próxima de los sujetos activo y pasivo y el objeto.

Como es lógico pensar, sin uno de estos elementos no se puede ejercitar la acción de amparo.

La improcedencia constitucional de la acción de amparo, es aquella en que no se reúnen los requisitos lógico-jurídicos, pero por alguna causa prevista directamente en la Constitución, no procede la acción de amparo.

Un ejemplo de esta clase de improcedencia según Burgoa, lo constituye el contenido del artículo 60 Constitucional, en el que se consideran inatacables y definitivas las resoluciones de las Cámaras en asuntos relativos a la calificación de elecciones de sus miembros.

Por último en la improcedencia legal, como en la anterior, también se reúnen los requisitos lógico-jurídicos de la acción de amparo, pero es inejercitable la acción en atención a circunstancias establecidas en la ley y así el artículo 73 de la Ley de Amparo consagra los casos de improcedencia legal.

La otra cuestión que asume la improcedencia, como nos dice

el maestro Burgoa, es la improcedencia específica o inejercitabilidad de la acción de amparo, refiriéndose a las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por su parte el Dr. Octavio A. Hernández nos dice que la improcedencia, se divide en tres clases: a) Natural, b) Constitucional y c) Legal.

Nos referiremos primero a la Natural, de la cual expresa el doctor Hernández: "Improcedencia Natural es aquella que proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda pedirse amparo" (1) señalando como ejemplo las fracciones I y V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Refiriéndose a la segunda dice: "Improcedencia Constitucional es aquella que proviene de la realización de un supuesto previsto en la Constitución." (1)

Da como ejemplos los artículos 3o. fracción I, 27 fracción XIV, 33, 60, 109 y 111 del Código Político.

En cuanto a la tercera clase de improcedencia dice: "Improcedencia legal es aquella que proviene de la Ley Reclamatoria de

(1) Hernández A. Octavio, Ob. Cit. Pág. 235

los artículos 103 y 107 de la Constitución (Ley de Amparo) que al señalar las causas de improcedencia tiene como límite obligatorio la constitucionalidad o la naturalidad de ellas". Estas causales de improcedencia están establecidas en las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Eduardo Pallares nos dice, respecto de este tema: "Lógicamente la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Por tanto la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda en el amparo ni tramitarse el juicio." (1)

Así podemos concluir que improcedencia es la falta de alguno de los requisitos, establecidos en la Constitución ó en la ley, procesalmente necesarios para la tramitación del juicio de amparo trayendo como resultado, el dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

SOBRESETIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

Empezaremos el presente tema, con la definición de esta figura procesal de la cual haremos solo un breve recordatorio, puesto que ya la estudiamos en el capítulo tercero de esta tesis.

(1) Pallares Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, Ob. Cit. Págs. 131-137

La Real Academia dice respecto de sobreseimiento: "... acción y efecto de sobreseer // libre For ... El que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculgado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. // provisional For ... El que por deficiencias de pruebas paraliza la causa" (1) Refiriéndose en ambos casos exclusivamente a la materia penal.

Pero en cuanto al término sobreseer, como lo define el diccionario de la Real Academia, no obstante referirse solo a lo penal, en donde tiene su origen, como se señaló en el capítulo tercero, sí podría caber el concepto de sobreseimiento, tal y como lo conocemos en nuestra Ley de Amparo, puesto que dice:

"Sobreseer. (Del lat. *Supersedere*, cesar, desistir; de *super* sobre y *sedere* sentarse) intr. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía. //2 Cesar en el cumplimiento de una obligación. //3 For. Cesar en una instrucción sumaria; v por ext. dejar sin curso ulterior un procedimiento." (1)

Como puede verse la última acepción de lo que este Diccionario señala respecto de sobreseer, cae o encuadra en lo que establece

(1) Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág. 1211

ce nuestra Ley de Amparo que en su artículo 74 dice:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva;

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior:

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa

obligación se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

"V.- En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa del sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan recurrido causas notorias de sobreseimiento, la par

te quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esta obligación se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

La Suprema Corte de Justicia respecto del sobreseimiento dice:

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

Después de haber comentado en el capítulo tercero de esta tesis, así como en el presente capítulo, el sobreseimiento, sus características y orígenes, podemos concluir, aunque no haya sido el fin que se perseguía cuando nos fijamos la realización de este trabajo, que la figura de sobreseimiento tal y como la contempla la Legislación de Amparo es un "ente jurídico híbrido", como dice Eduardo Pallares, que no tiene características propias, sino que cobija, en su seno a distintas figuras procesales que si son únicas y si tienen características propias, siendo esas figuras las que a continuación se comentan.

El desistimiento del quejoso, (Artículo 74 fracción I) que es una manifestación de voluntad para dar por terminado el procedimiento,

siendo una figura jurídica perfectamente determinada, con efectos propios y que pone fin al juicio, al igual que otras formas anormales de terminación del mismo, como son la transacción, la muerte de una de las partes, en algunos casos, la caducidad, la improcedencia originada o sobrevenida y la confusión entre otras, siendo la forma normal de poner fin a los juicios la sentencia.

La muerte del agraviado, (Artículo 74 fracción II) hecho material, que lógicamente pone punto final al juicio, cuando solo a él afecta y que además encuadra dentro de la fracción XVII del artículo 73 de la propia Ley que dice: "Cuando subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo"; por lo que la muerte del quejoso es una causal de improcedencia y por ello la fracción II del artículo 74 es repetitiva de la fracción XVII del artículo 73.

Respecto de la fracción III del propio Artículo 74 podemos decir que las 18 causales de improcedencia, contenidas en el Artículo 73 de la Legislación de Amparo, que dan lugar al sobreseimiento, en puridad solo constituyen la improcedencia, que es una figura jurídica diferente del sobreseimiento y con características propias, que impide la continuación del juicio en los términos y con los efectos que ya hemos precisado.

Por cuanto a la fracción IV del artículo de que se trata, es un clásico caso de improcedencia según el concepto que de la misma hemos precisado, apoyando esta afirmación en lo que el maestro Burgoa dice respecto de la improcedencia: "... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión."

Por tanto y como se dijo de las fracciones II y III de este artículo decimos de esta fracción que también es una causal de improcedencia:

Por último, haremos un breve comentario sobre la fracción V del Artículo 74, nuestro que más adelante la trataremos con mayor extensión por ser el objeto de esta "Tesis", pero por ahora señalamos que el sobreseimiento y la caducidad, mal llamada esta última "Sobreseimiento por inactividad procesal", son figuras distintas, pues aunque los efectos son los mismos, sus causas generadoras y características son diferentes.

Por las razones anteriores llegamos a la conclusión de que el sobreseimiento es una figura jurídica híbrida, que contiene a otras figuras jurídicas con características propias, que son la improcedencia (Fracciones II, III, IV), el desistimiento (Frac

ción I) y la caducidad (Fracción V) y por tanto no tiene razón de existir, ya que sus efectos son los mismos que, el desistimiento, la improcedencia y la caducidad, consistentes en dar por terminado el procedimiento sin entrar al fondo del asunto, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de intentarse la acción.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

En el supuesto de que se estime no obstante lo manifestado en párrafos anteriores, que debe subsistir en la Ley de Amparo la figura del sobreseimiento, consideramos que por ser figuras procesales distintas la caducidad y el sobreseimiento, no deben encontrarse contempladas por un mismo precepto, sino que deben estar separadas y en capítulos distintos y no como acontece actualmente que la caducidad es una de las causales de sobreseimiento tomando el nombre en la primera instancia de "sobreseimiento" por inactividad procesal y en la segunda se le denomina caducidad, a pesar de ser una sola figura.

Las razones por las que consideramos que la caducidad debe estar en preceptos y capítulo aparte, son las siguientes:

1o.- Como ya se vió en el capítulo III de este trabajo, son dos figuras procesales distintas; así decimos que el sobreseimiento:

a) Puede ser declarado por varias causas o razones; la caducidad se da por el transcurso del tiempo, la no promoción o por no haberse efectuado ningún acto procesal durante el lapso que marca la ley. h) El objeto del sobreseimiento es dar por terminado un procedimiento, atendiendo a circunstancias o hechos que impiden emitir una resolución en cuanto al fondo del negocio; la caducidad tiene por objeto evitar el alargamiento de los juicios y se da por la sola inactividad procesal.

Como se puede ver de éstas conclusiones, caducidad y sobreseimiento son dos figuras distintas, de ahí que merecen estar separadas.

2o.- Aunque esta no es una razón de mucho peso jurídico, sí es razón lógica y necesaria para la claridad en la interpretación de las leyes, y así decimos que: en todos los Códigos procesales la caducidad tiene asignados varios artículos que regulan esta figura y en nuestra Ley de Amparo no es así, sino es parte integrante del sobreseimiento, que como hemos visto es una figura distinta de aquella y por ello con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo no se agota de ninguna manera el concepto de caducidad, sino que quedan lagunas y conceptos sujetos a interpretación, por lo que creemos que merece un articulado aparte y por ello un capítulo que contenga una reglamentación completa y propia de dicha institución jurídica, ya que en la forma actual al estar considerada la caducidad como causal de sobreseimiento, se presta

a una confusión de estas figuras, sin que se puedan encontrar los rasgos característicos de cada una.

Un ejemplo de laguna, respecto de caducidad, la encontramos al establecer la fracción V antes señalada que: "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles y administrativas..." excluye la materia La boral, lo que origina que los juicios en esta materia puedan eternizarse con la consecuente inseguridad jurídica de las partes, dando lugar a que el alargamiento del procedimiento de amparo traiga como consecuencia que de ser resuelto en contra del patrón, el pago de salarios caídos sea excesivo, perjudicando una fuente de trabajo; puede citarse en vía de ejemplo el juicio laboral seguido por Constantino Cortés v socios, expediente 63/54, en que la Corte resolvió hasta junio de 1973, condenando al patrón a pagar cerca de un millón de pesos por ese concepto, lo que puede redundar en perjuicio de los trabajadores, siendo contrario a los objetivos del Derecho Laboral, el cual trata de proteger al trabajador que representa a la clase débil en la relación obrero patronal, ya que un juicio que se ha alargado tanto, con el consecuente pago de salarios caídos, muy elevado, puede acarrear el cierre de una fuente de trabajo en perjuicio de un mayor número de trabajadores, que el que se pretende beneficiar con la sentencia de amparo; por tal motivo debe establecerse la caducidad en esta materia, so pena de que se sigan cometiendo absurdos de esta especie, que originan in

seguridad jurídica a las partes, al estar pendiente una resolución por un término mucho mayor del prudente, siendo conveniente recordar que "la justicia que no es rápida no es justicia"

En consecuencia estimamos necesario reformar, para este efecto, la fracción XIV del artículo 107 Constitucional que actualmente dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-...

...

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señale la ley reglamentaria.

"La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

La reforma sugerimos que debe consistir en agregar a esta fracción la materia laboral y congruente con este agregado, regla mentarse debidamente, pues si bien es cierto que la materia de trabajo es eminentemente protectora de una clase social carente de medios económicos y culturales, lo es también que sin una re glamentación adecuada en esta materia, puede llegarse, a injus ticias tan grandes como la relatada.

En la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 726 y 727 se establece la caducidad, habiendo así una notoria laguna en re lación con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amaro y XIV del artículo 107 Constitucional, que respecto del amparo labo ral no incluyen la caducidad.

Veamos cuales son los elementos requeridos para que se pro duzca el sobreseimiento por inactividad procesal en materia de amparo, de conformidad con la fracción V del artículo 74 de dicho ordenamiento:

- a) Que los amparos sean directos o indirectos.
- b) Que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas.
- c) Que no este planteada la inconstitucionalidad de una ley.
- d) Que no se haya efectuado ningún acto procesal dentro de un término de 300 días, incluyendo los inhábiles.
- e) Que no haya promoción del quejoso en un término de tres cientos días, en el que se incluyen los inhábiles.
- f) Que en los amparos en revisión exista inactividad proce sal, o falta de promoción del recurrente por el término

también de trescientos días, denominando tal inactividad "caducidad"

g) En los términos del párrafo tercero de la fracción en estudio, no procede el sobreseimiento del amparo, ni la caducidad de la instancia en los amparos en revisión en materia agraria, promovidos por núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular, por inactividad procesal de los mismos y precisamente porque no lo establece la fracción que comentamos también se exceptúan de estas figuras procesales los amparos directos e indirectos en materia laboral y penal.

Respecto del párrafo segundo de la fracción en estudio, debemos señalar que al hablar de la revisión, aún cuando no precisa en que materias opera la caducidad, creemos que de acuerdo con una interpretación lógica y armónica del propio precepto, así como el espíritu del legislador, solo opera en las materias civil y administrativa, cuando no se trata de los casos que señala el tercer párrafo de esta fracción, ni se reclame la inconstitucionalidad de una ley.

Queremos hacer mención que el último párrafo de la fracción que comentamos, nada tiene que ver substancialmente con el sobreseimiento por inactividad procesal, puesto que simplemente establece una sanción pecuniaria, tanto al quejoso como a la autoridad responsable, si éstos no cumplen con la obligación que se con

signa, además de ser repetitiva del último párrafo de la frac
ción anterior, o sea la IV del mismo precento, en que se estable
ce la misma reglamentación por lo que sin duda alguna debe refor
marse este artículo, para que no exista una duplicidad a ese tes
necto.

Burgoa al comentar el sobreseimiento por inactividad proce
sal, antes de que se produjeran las reformas de 1967 dice: "Esta
situación injusta y anti-jurídica (se refiere a la circunstancia
de sobreseerse el juicio cuando hay inactividad procesal durante
el trámite en la revisión) solo puede eliminarse mediante la refm
plantación de la verdadera caducidad de la instancia en el juicio
de amparo, fenómeno procesal que ya prevén las Reformas de 1967.
De esta manera, al observarse la inactividad procesal en primera
o en única instancia se decretaría el sobreseimiento del juicio,
tal como sucede realmente en los amparos indirectos y directos;
" al registrarse en segunda instancia se declararfa caduco el re
curso de revisión y ejecutorio el fallo recurrido, fenómenos que
con toda claridad previó el Decreto de 30 de noviembre de 1939,
que era inconstitucional pero no injusto."

Continúa diciendo Burgoa que el sobreseimiento: "... solo
es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se
trate de juicios de amparo directos o uni-instanciales de índole
civil o administrativa, así como de amparos indirectos o bi-ins
tanciales sobre las mismas materias y siempre que, en este último
caso, la paralización del procedimiento se registre en primera

instancia." Refiriéndose a la caducidad de la instancia dice:
"Este fenómeno procesal únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto." (1)

No estamos de acuerdo con Burgoa, porque consideramos que la inactividad procesal es la causa de la caducidad y por ende, ésta es el efecto, como lo hemos acentado en este trabajo (Capítulo III)

El autor citado funda su criterio en la letra de la ley, porque como hemos visto en ella se habla del sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal, estableciendo tácitamente que el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad son figuras distintas, porque mientras la primera deja sin efectos lo actuado durante el juicio, la segunda solo deja sin efecto lo actuado en la revisión quedando firme la sentencia de primera instancia. Creemos que estas razones no son suficientes para considerar que el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad, sean figuras jurídicas distintas, aunque la ley así lo establezca, sino que se trata de una sola figura, la "caducidad", que tiene características propias y que por tanto no puede ser llamado sobreseimiento por inactividad procesal.

(1) Burgoa Ignacio, Ob. Cit. 8a. Edic. Págs. 508 y 511.

Por otra parte y para recalcar que la caducidad de la instancia y el sobreseimiento son figuras distintas, reproduciremos lo que dice el licenciado Eduardo Pallares, en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.

"El sobreseimiento por inactividad de las partes es un caso típico de caducidad de la instancia con su efecto de nulificar las actuaciones producidas." (1)

Quedando establecido que el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, son figuras distintas, es lógico suponer que precisamente por ello deben estar separadas y sujetas a regulaciones específicas a cada una, en el caso de que a pesar de haberse demostrado que no tiene razón de existir en el juicio de amparo el sobreseimiento, se considere que continúe existiendo en la ley.

Burgoa en forma coincidente con la jurisprudencia de la Corte, al definir el sobreseimiento en el Amparo nos dice:

"Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella." (2)

Atendiendo a esta definición y a todo lo que se ha expuesto

(1) Pallares Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, Ob.

Cit. Págs. 64 y 65

(2) El juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 273.

respecto de la caducidad, reiteramos la conclusión de que son dos figuras distintas, como lo hemos expuesto en el capítulo ter cero de este trabajo.

LA CADUCIDAD COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO A TRAVES DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Creemos conveniente para dar fin a este trabajo hacer referencia a las diversas reformas habidas desde la creación de la caducidad como causal de sobreseimiento en la Ley de Amparo.

Aunque el sobreseimiento por "inactividad procesal" tiene su aparición en el decreto de 30 de diciembre de 1939, su más cercano antecedente lo tiene en el Artículo Cuarto Transitorio de la ley de 30 de diciembre de 1935, publicada el 10. de enero de 1936, que disponía: "Los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suorema Corte de Justicia, pendientes de resolución, en que únicamente se afecten los derechos patrimoniales, solo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente lo solicitare dentro del término de seis meses contados desde el día siguiente al en que entre en vi gor esta ley.

"No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo an terior se tendrá por desistido el quejoso de su demanda o al re currente del recurso interpuesto."

Aunque en este artículo se diga que "... se tendrá por

desistido al quejoso... o al recurrente..., se trata en realidad, como ya se ha establecido, de la caducidad.

Por decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 30 de diciembre de 1939 se adicionó el artículo 74 de la Ley de Amparo, con la fracción V y se reformó el 85 de la propia Ley, estableciendo el sobreseimiento por inactividad del quejoso, tanto en la primera instancia del juicio de amparo, como en su recurso de revisión, en virtud del rezago de un poco más de 10,000 expedientes pendientes de resolución que existían en la Corte, tratando por este medio de terminar el rezago existente.

Las adiciones y reformas a los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1939, respecto del primero, se hizo consistir en los siguientes términos:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- . . .

"V.- En los amparos promovidos en Materia Civil en que se versen solo intereses de particulares y de los que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito, ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."

Por lo mismo la caducidad, como causal de sobreseimiento, quedaba sujeta a la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- Que los amparos fueran civiles.
- 2.- Que se versaran solo intereses de particulares.
- 3.- Que los amparos fueran directos, o sea que conociera de ellos en única instancia, la Suprema Corte de Justicia. (Todavía no se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito.)
- 4.- Que transcurrieran cuatro meses sin que el quejoso gestionase por escrito, ante la Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio.

En cuanto a la revisión en el amparo, el artículo 85 quedó redactado en la siguiente forma:

"Artículo 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."

En tales condiciones la caducidad, en el recurso de revisión, operaba, en forma totalmente independiente del sobreseimiento y bajo las siguientes condiciones:

1.- La materia del amparo que se recurriera en revisión, debería corresponder a la materia civil.

2.- El recurso de revisión debería haber sido hecho valer por particulares en defensa de sus intereses.

3.- Los quejosos deberían haber dejado transcurrir el término de cuatro meses sin gestionar por escrito, ante la Suprema Corte de Justicia, la continuación de la tramitación o la resolución del recurso interpuesto.

De la lectura de estos dos artículos se desprende que inicialmente se estableció en forma separada el tratamiento para la primera instancia y la revisión, aún cuando en el primer caso se denominara sobreseimiento y en el segundo desistimiento tácito, en ambos se trata de caducidad.

También cabe aclarar que en la época de la creación del sobreseimiento por inactividad procesal, esta solo procedía en los amparos directos, que se tramitaban ante la Suprema Corte y el desistimiento tácito, en la actual ley denominado caducidad, solo procedía en la revisión. Como puede verse claramente, estas dos figuras operaban solamente ante la Suprema Corte, porque era ella quien tenía el rezago y precisamente con estas reformas trata de remediarse ese mal.

Tanto la adición del artículo 74, como la reforma al 85 de la Ley de Amparo en 1939, fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y por la Doctrina, entre otras razones por que eran contrarias a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente disponía:

"La corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto de signare " sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga."

Al respecto cabe citar la jurisprudencia número 849, visible a fojas 1541 y 1542 del Apéndice al tomo XCVII, de la Quinta Época, que dice:

- 850 -

"PROMOCION INNECESARIA PARA LA TRAMITACION DE LA REVISION"
(DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939)

"Este decreto, que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es contrario a los artículos 74 y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, e inaplicable a los amparos directos. Las razones que sirvieron para obtener la conclusión anterior, son aplicables tratándose los amparos in directos, y por tanto, la falta de promoción, en los términos es tablecidos por el citado Decreto, de quien internuso el recurso de

revisión, no puede traer como consecuencia que se le tenga por desistido tácitamente de dicho recurso."

La Suorema Corte de Justicia formuló un anteproyecto de adiciones y reformas a la Lev de Amparo, en 1945, con el obieto de disminuir el rezago que existía en la Tercera Sala de ese Alto Tribunal, en el que se propone reformar la fracción V del artículo 74 de tal lev, en los siguientes términos:

"Artículo 74.-Procede el sobreseimiento:

"I.- ...

"V.- Cuando la parte agraviada deje de promover, durante ciento ochenta días consecutivos, en los amparos directos contra actos judiciales del orden civil. El término se contará la primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público, devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente ley, y en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan transcurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esta obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso"

Como puede verse, respecto de las reformas de 1939, encontramos las siguientes diferencias:

1.- El anteproyecto establece que la parte agraviada deje de promover durante ciento ochenta días consecutivos; las reformas de 1939 establecían el transcurso de cuatro meses, sin que el que joso gestione la continuación de la tramitación o su resolución.

2.- En el anteproyecto ya no se habla, como en las reformas de 1939, que los amparos civiles versen solo sobre intereses de particulares.

3.- En el anteproyecto se reglamenta la forma de contar el término.

4.- En el anteproyecto se habla de amparo directo, mientras que las reformas de 1939, hablan de amparos interpuestos ante la Suprema Corte.

El artículo 85 fue totalmente modificado en el anteproyecto de que se trata, pues en el ya no se hace referencia alguna al te ma que nos ocupa, pero su parte total, lo encontramos en el artícu lo 89 del mismo anteproyecto, que dice:

"Artículo 8º.- ... En los amparos indirectos contra actu os judiciales del orden civil, el recurso se tendrá por abandonado y se declarará de oficio firme la sentencia recurrida

cuando la parte que interpuso la revisión deje de promover durante noventa días consecutivos.

El término se contará la primera vez, desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos y, en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción." (1)

Como puede verse, en relación con el artículo 85 de las reformas de 1939, existen las siguientes diferencias y semejanzas.

- 1.- Continúa operando solo en materia civil, en cuanto a la revisión en los amparos indirectos.
- 2.- Cambia de nombre, en las reformas de 1939 se le denomina desistimiento tácito y en el anteproyecto nada más se hace mención que se tendrá por abandonado el recurso, por la no promoción.
- 3.- Desaparece la mención de que el recurso deberá ser hecho valer por particulares en defensa de sus intereses.
- 4.- Cambia el término, en las reformas de 1939 era de cuatro meses, en el anteproyecto es de noventa días.

(1) Lic. Eduardo Vasconcelos, Antigua Imprenta Murguía, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe de su Presidente Sr. Lic. Salvador Urbina, 1946, Págs. 113 y 116.

5.- Se regula en el anteproyecto el momento en que empieza a contar el término para tenerse por abandonado el recurso, que es desde la fecha en que el Ministerio Público devuelve los autos.

6.- En el anteproyecto se hace expresa mención a que la declaración de abandono del recurso, dejará firme la sentencia recurrida.

En ese mismo año, 1945, se formuló un anteproyecto de reformas a la Constitución incluyéndose en ellas diversas fracciones del artículo 107, sin que se salvara con ellas la inconstitucionalidad de los artículos 74 fracción V y último párrafo del 89, del anteproyecto de la Ley de Amparo de ese año y las de los artículos 74 fracción V y 85 de las reformas de 1939, por lo que seguían siendo anticonstitucionales. Cabe aclarar que dichos anteproyectos no prosperaron.

Para salvar la inconstitucionalidad de los artículos 74 fracción V y 85, de que se viene hablando, se reformó el artículo 107 Constitucional en su fracción XIV, por Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del mes siguiente, eliminando así las contradicciones existentes entre los artículos señalados y la fracción VIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en su anterior redacción, pues el mismo decreto también la modificó.

En la exposición de motivos de esta reforma se considera

"... que habiendo siempre procedido el Amparo a instancia de parte agraviada, cuando ésta lo abandona por inactividad, demuestra con su abstención que no tiene interés en que el juicio continúe, por lo que este debe sobreseerse." (1)

La fracción XIV del artículo 107 Constitucional reformada, dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"I.- ...

"XIV.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada, en los casos y términos que señala la ley reclamatoria de este artículo."

De acuerdo con tal reforma el sobreseimiento por inactividad quedó sujeta a las condiciones siguientes:

(1) Dr. Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Ob.Cit. Pág. 278

- 1.- El acto reclamado debe proceder de autoridades civiles o administrativas.
- 2.- Que no se reclame la inconstitucionalidad de una ley.
- 3.- Que el quejoso permanezca procesalmente inactivo.
- 4.- Los casos y términos en los que puede darse la inactividad procesal, deben ser fijados por la ley reglamentaria de este artículo, o sea la Ley de Amparo.

En fecha posterior, 19 de febrero de 1951, se reformó el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

1.- . . .

. . .

"V.- Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea solo con el fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. El tér

74 de que se viene hablando, originó varios problemas, sobre los cuales nos dice el maestro Octavio A. Hernández:

"La fracción V del artículo 74 declara aplicable el sobreseimiento por inactividad procesal "cualquiera que sea el estado del juicio", juicio cuya duración va más allá de la sentencia de primera instancia cuando se hace valer el recurso de revisión. Tal disposición legal origina que el sobreseimiento por inactividad procesal decretado durante la tramitación del recurso de revisión invalide no solo lo actuado en tal tramitación sino también la substanciación íntegra del amparo indirecto que se recurrió en revisión, con inclusión de la sentencia que haya dado lugar a éste." (1)

Posterior a la reforma de 1951, antes precisada, el 2 de noviembre de 1962 se publicó el decreto de 30 de octubre de ese año, en el que se adicionaron entre otras, la fracción II al artículo 107 constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Art. 107.- . . .

I.- . . .

II.- "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propie

(1) Hernández A. Octavio.- Ob. Cit. Págs. 280 y 281

dad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas
tos, y montes, a los ejidos y a los núcleos de población
que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a
los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficienci
cia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley regla
mentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento
por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se
afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comu
nal."

Con motivo de esta adición a la fracción II del artículo 107
Constitucional, se reformó también la Ley de Amparo el 3 de enero
de 1963, publicada el 4 de febrero del mismo año, y en cuanto al
artículo 74, fracción V, se adicionó a la parte final del primer
párrafo, lo siguiente:

"... Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de po
blación ejidal o comunal, o por ejidatarios o comuneros en
lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de
promoción."

Con esta reforma a la fracción en estudio, se establece co
mo excepción a la regla general de caducidad en materia adminis
trativa, la materia agraria en amparos interpuestos por núcleos

de población ejidal, o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular, por lo que la caducidad si tendrá efectos en el amparo agrario, cuando el quejoso sea persona distinta a las mencionadas.

Por último en 1967, publicadas el 25 de octubre de ese año, sufrió nuevas reformas el artículo 107 Constitucional, respecto de la fracción XIV para quedar en los siguientes términos:

Artículo 107.- ...

I.- ...

...

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

Como puede observarse en esta reforma se subsana el error que se cometió al interpretar la reforma de 1963 a la Ley de Ampa

ro, error que consistía en que al declararse la caducidad de la instancia en la revisión se sobreseía todo el juicio y no solo la segunda instancia, haciéndose la distinción entre inactividad del quejoso y caducidad de la instancia, aconteciendo la primera en los amparos directos o indirectos y la segunda en la revisión, dejándose en este último caso, firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

No estamos de acuerdo en que se diferencie la inactividad procesal y la caducidad, porque creemos que la primera es causa de la segunda, como ya lo hemos expresado en este trabajo, por lo que consideramos que para subsanar el error a que dió lugar la anterior reforma en los amparos en revisión, se debió establecer que la inactividad procesal causa la caducidad de la instancia, ya sea en los juicios de amparo directo o en los indirectos, en primera instancia y en la revisión, quedando firme, en este último caso, la sentencia recurrida.

La reforma constitucional comentada, trajo como consecuencia la reforma de la Ley de Amparo, por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, que en lo tocante a la fracción V de su artículo 74, quedó redactada como sigue:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- . . .

. . .

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se en cuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no este reclamada la inconstitucionali dad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejo so haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indica do, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la senten cia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o co munal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no se rá causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obli

gadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

Veremos ahora cuales fueron las adiciones a esta fracción, en relación con las reformas del año de 1963.

1.- Empieza esta reforma de 1968, diciendo: "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas..."; en tanto que en la reforma anterior de 1963, empezaba diciendo:

"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas ..."

2.- Se aumentó el término de ciento ochenta días consecutivos a trescientos días, incluyendo los inhábiles.

3.- Se suprimió la parte en que se decía "... así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie resolución pendiente..."

4.- La parte relativa a los núcleos de población ejidal o comunal, se modificó, se separó del párrafo primero dejándolo en párrafo aparte, para quedar en los siguientes términos

"La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni la caducidad de la instancia."

5.- Se suprimió también el párrafo que se refería al inicio del término para que operase la inactividad procesal.

6.- Se le adicionó el párrafo segundo, que se refiere a la caducidad de la instancia en los amparos en revisión, purgando así la interpretación dada en la reforma anterior, que se refería a que la inactividad procesal en la revisión sobreseía a todo el juicio. Lo que ya hemos comentado en párrafos anteriores.

7.- En el último párrafo se disminuyó la multa que se les impondrá a las partes en caso de que no comuniquen al juez o magistrado, que conoce del amparo, que ha ocurrido una causal de sobreseimiento, de doscientos a mil pesos que era antes de la reforma de mil novecientos sesenta y ocho, para fijarla de diez a trescientos pesos.

Esta reforma que se comenta, es la última sufrida por la fracción en estudio.

TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA CADUCIDAD EN MATERIA
DE AMPARO

Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene los fallos pronunciados de 1917 a 1965. Tesis 23, 24 y 25, visibles a fojas 69, 70, 71 y 72, de la Primera parte, correspondiente al Pleno.

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. EL TERMINO RESPECTIVO SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA."

"El término de 180 días que estatuye el artículo 74, fracción V, de la ley reglamentaria del juicio constitucional comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado, del auto que dé entrada a la demanda."

Esta tesis pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1953 resuelve las contradicciones surgidas entre las Salas, respecto al inicio del término de ciento ochenta días.

TESIS RELACIONADAS

"Sobreseimiento por inactividad. Procede, en unos casos, el

del juicio y, en otros, el de la instancia.- En concordancia substancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional reformado, en unos casos procede el sobreseimiento del Juicio de Amparo por inactividad, y en otros solo el sobreseimiento de la instancia. El sobreseimiento por inactividad, equivale a la caducidad. Se justifica, o bien como una presunción legal sin prueba en contrario, de que los interesados se desisten del juicio constitucional o bien, como una medida de interés público que tiene por objeto expeditar la justicia, suprimiendo situaciones que lo enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad y de los litigantes. Los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas, que redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefensión de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas; más pérdidas de tiempo y erogaciones pecuniaras en perjuicio no solo de los contendientes, sino también de los tribunales que aparte de acrecentar su rezago, son obstaculizados en el despacho de controversias verdaderamente urgidas de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la Ley de Amparo, la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se promueve dentro del plazo legal, se entiende que la ley libera al juzgador de dictar senten

cia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones, debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional; y que la misma carga recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso."

"Sexta época primera parte: Vol. LXXXI, pág. 70 A.R. 1062/58 Cooperativa de Autotransportes La Alteña, S.C.L., y Coags. Mayoría de 14 votos."

Es importante transcribir esta ejecutoria, pues en ella se explica, en primer lugar porque o cuales fueron las causas de que exista en el juicio de amparo la caducidad, en segundo término porque aunque fue emitida antes de las reformas de 1968, distingue perfectamente las dos instancias en el juicio de amparo, para los efectos de la caducidad, diciendo a quien le toca promover para que no se sobresea el juicio y, en tercer lugar, y así lo subrayó el pleno de la Suprema Corte, acepta que en la fracción V del artículo 74 se da la figura procesal de la caducidad.

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TERMINO RESPECTIVO.

"La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo no esta en contradicción con la fracción XIV del artículo 107 de la Cons

titución; y por lo tanto, para que opere la causa de sobreseimiento señalada por el referido artículo 74, fracción V, es necesaria la inactividad de la parte agraviada y la no ejecución de actos procesales en el juicio, durante el término de ciento ochenta días consecutivos."

Esta tesis pronunciada también por el Pleno de la Suprema Corte, pone fin a las resoluciones contradictorias, por criterios diversos de las Salas.

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION LOS DIAS INHABILES DEBEN EXCLUIRSE AL COMPUTAR EL TERMINO RESPECTIVO.

"Para el cómputo de ciento ochenta días a que se refiere el artículo 5o. transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, vigente desde el día 20 de mayo de 1951, deben excluirse los días inhábiles."

Esta tesis también fue pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte el 21 de abril de 1953, para resolver las tesis contradictorias de las Salas Segunda y Tercera y Auxiliar, en aplicación a lo preceptuado por los artículos 107 fracción XIII de la Constitución y 195 de la Ley de Amparo.

En la actualidad y de acuerdo con la Ley de Amparo, se cuen

tan también los días inhábiles en el cómputo de la caducidad.

En el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1972, relativo a la Segunda Sala, a fojas 79, con el número 4 encontramos la siguiente ejecutoria.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CASO EN QUE PROCEDE.

"Si entre el 27 de octubre de 1968, fecha en que entró en vigor el decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, y a la fecha de la resolución de incompetencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte, transcurrió el término de 300 días naturales a que se refiere el artículo 11 transitorio del citado decreto de reformas, lapso en el cual no se efectuó ningún acto procesal ni hubo promoción de la recurrente tendiente a interrumpir la caducidad, y no se impugna una ley por su inconstitucionalidad ni se esta en el caso de excepción a que alude el párrafo final de la fracción II del artículo 107 Constitucional procede decretar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al terminar el año de 1973, Segunda parte, correspondiente a las Salas de la Corte, encontramos las siguientes tesis jurisprudenciales.

denciales visibles a fojas 20 y 21 de la Tercera Sala.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

"De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley."

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

"Las promociones de la parte tercero perjudicado en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean pidiendo que se dicte resolución definitiva en el mismo, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque quien esta obli

gado a promover que se dicte la resolución definitiva es el quejoso y no el tercero perjudicado, ya que es propio y exclusivo del quejoso, el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés a que es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que a éste beneficia la inactividad de su contra parte."

Como se desprende la lectura de estas tesis la inactividad procesal produce, como sustentamos, la caducidad de la instancia o sea que aquella es la causa directa de esta, y no como dice el maestro Ignacio Burgoa que la caducidad y la inactividad procesal son dos figuras distintas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- De acuerdo con su etimología y las distintas de finiciones de autores extranjeros y nacionales, debemos entender por caducidad la Institución Jurídica mediante la cual se extingue la instancia y el proceso, por disposición expresa de la ley, cuando los litigantes incurren en inactividad durante un cierto plazo, en la continuación del proceso, inactividad que puede interrumpirse a voluntad de las partes y sólo produce tales efectos dentro del proceso de que se trate.

SEGUNDA.- La caducidad, atendiendo a su evolución histórica, así como al contenido de la legislación positiva y a la doctrina sobre el tema, tiene como finalidad evitar el alargamiento de los litigios, poniendo fin a estos ya sea dando por concluidas la instancia y el derecho, o nada más aquella y dejando el derecho a salvo.

TERCERA.- La caducidad, participa de la prescripción y de la preclusión en cuanto al interés social de que las acciones entre los hombres no permanezcan eternamente vivas, evitando que la actividad y libertad del hombre carezcan de la seguridad necesaria para la paz pública y el desenvolvimiento económico y social, por ello debe considerarse igualmente como una institución de orden público. Se diferencia con la prescripción en que ésta extingue

el derecho y la acción, en tanto que la caducidad sólo pone fin a la instancia y de la preclusión en que esta va cerrando los diferentes estadios del procedimiento quedando firmes éstos y haciendo marchar el proceso, en cambio la caducidad pone fin a todo el procedimiento y lo deja sin efectos. Por ello las tres instituciones jurídicas señaladas resultan diferentes entre sí.

CUARTA.- Aunque tanto el sobreseimiento como la caducidad producen iguales efectos, en cuanto a poner fin al procedimiento sin tocar el fondo del negocio, son distintas en cuanto a las causas que las originan, ya que el sobreseimiento nace por diversos obstáculos jurídicos o materiales que impiden el examen del fondo y la caducidad nace por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes.

QUINTA.- De acuerdo con el derecho positivo mexicano, la caducidad no es contraria a las disposiciones constitucionales, se considera de interés público y tiene por objeto evitar que los juicios se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido, a fin de evitar un peligro para la seguridad jurídica, presumiéndose el abandono o desistimiento por inactividad de los litigantes o infiriéndose la voluntad de ellos de no proseguir el juicio, por lo que se considera como una sanción a las partes por falta de impulso al proceso.

SEXTA.- Como ha quedado demostrado el sobreseimiento es una figura jurídica híbrida, que se refiere a figuras jurídicas con

características propias y distintas entre sí como son la proce
dencia (fracciones II, III, IV), el desistimiento (fracción I) y
la caducidad (fracción V) cuyos efectos son iguales en cada caso
y consisten en dar por terminado el juicio sin entrar al fondo
del asunto, dejando las cosas en el estado que se encontraban
antes de intentarse la acción; por estas razones consideramos que
el sobreseimiento no debe existir dentro del procedimiento de am
paro.

SEPTIMA.- En virtud de que la caducidad y el sobreseimiento
son figuras jurídicas distintas, por tanto debe crearse un capítu
lo especial respecto de la caducidad, en el que se reglamente la
misma ampliamente y se incluya la materia laboral.

BIBLIOGRAFIA

- CASTILLO LARRANAGA, JOSE
Y RAFAEL DE PINA
Instituciones de Derecho Proce
sal Civil, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1969.
- CASTORENA, JESUS
Manual de Derecho Obrero, IV
Edic., México, D.F.
- COUTURE, EDUARDO
Vocabulario Jurídico, Editorial
Facultad de Derecho, Montevideo,
1960.
- DE LA CUEVA, MARIO
Derecho Mexicano del Trabajo, To
mo I, Quinta Edic., Editorial Po
rrúa, México, 1960.
- ESCRICHE, JOAQUIN
Diccionario Razonado de Legisla
ción y Jurisprudencia, Librería
de Rosa Bouret y Cía., París, 1852.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR
El Juicio de Amparo, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1964.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.
Curso de Amparo, Ediciones Botas,
México, 1966.
- JOFRE, TOMAS
Manual de Procedimiento, Quinta
Edic., Tomo IV Editorial La Ley,
Buenos Aires, 1943
- LUGO GIL, HUMBERTO A.
El Sobreseimiento por Inactividad
Procesal, Tesis Profesional, 1968.
- MADHLA, CARLOS
Caducidad en el Derecho Laboral,
Tesis Profesional, UNAM, 1954.

MANRESA MARIA Y JOSE NAVARRO

Comentarios de la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1891.

MARCADE, V.

Explication Theorique et Practique do Code Civil, Tomo Douzieme, Septieme Edition, Editorial Paris Typographie de J. Best.

MERCADER, ANILCAR A.

Estudios de Derecho Procesal, Editorial Platense, Buenos Aires, 1964.

MATTIROLO, LUIS

Tratado de Derecho Judicial, Tomo III, Traducción de la Quinta Edic. Italiana, Editorial Reus, Madrid, 1934.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Segunda Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

PARRY, ADOLFO E.

Perención de la Instancia, Tercera Edic., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

PEREZ PALMA, RAFAEL

Guía de Derecho Procesal Civil, Tercera Edic., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.

MANRESA MARIA Y JOSE NAVARRO

Comentarios de la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1891.

MARCADE, V.

Explication Theorique et Practique de Code Civil, Tomo Douzieme, Septieme Edition, Editorial Paris Typographie de J. Best.

MERCADER, AMILCAR A.

Estudios de Derecho Procesal, Editorial Platense, Buenos Aires, 1964.

MATTIROLO, LUIS

Tratado de Derecho Judicial, Tomo III, Traducción de la Quinta Edic. Italiana, Editorial Reus, Madrid, 1934.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Segunda Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

PARRY, ADOLFO E.

Perención de la Instancia, Tercera Edic., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

PEREZ PALMA, RAFAEL

Gufa de Derecho Procesal Civil, Tercera Edic., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.

- PODETTI, RAMIRO J. Preclusión y Perención, Revista de Derecho Procesal, Año V, 1974.
- PORRAS Y LOPEZ Nueva Ley Federal del Trabajo, Segunda Edic., Textos Universitarios, S.A., México 1971.
- PUGLIESE La Prescrizione Estintiva, La Prescrizione Nel Diritto Civile, Tomo II.
- TRUEDA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEDA BARRERA Nueva Legislación de Amparo, Quinta Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- TRUEDA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEDA BARRERA Nueva Ley Federal del Trabajo, Sexta Edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- VALLARTA, IGNACIO El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Librería de Porrúa Hnos., y Cía., S.A., México, 1896.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. INFORME DE LAORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LOS AÑOS 1946, 1970, 1971, 1972, 1973.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DECIMO QUINTA EDIC., ES PASA CALPE, MADRID, 1975.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE DE JURISPRUDENCIA
DE 1917 A 1965.